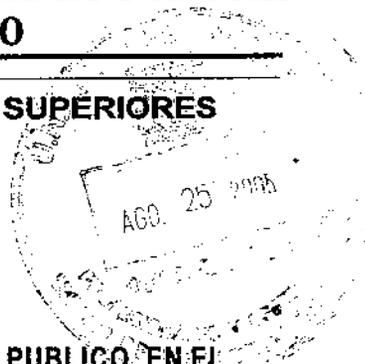




**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ACATLAN"**



**ATRIBUCIONES DEL NOTARIO PUBLICO EN EL  
ESTADO DE MÉXICO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA  
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**A SELA MAGALI CHOREÑO GARCÍA**

**ASESOR DE TESIS: JOSÉ ARTURO ESPINOSA RAMÍREZ**



**NAUCALPAN DE JUÁREZ EDO. DE MEX. AGOSTO DE 2005**

m347217



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

El presente trabajo lo dedico a mis padres; Fidel y Rosalinda, a quienes les agradezco su apoyo incondicional desde un principio, para llegar a realizar la más grande de mis metas, deseando que este logro profesional sea suyo también pues sé que mis logros son su felicidad.

A mi hermana Vania, quien ha sido para mí un ejemplo de permanente superación, dedicación, constancia y de quien en todo momento he recibido de sus consejos.

Al Licenciado José Arturo Espinosa Ramírez, le agradezco su amabilidad y cooperación, así como las atenciones que ha tenido conmigo, ya que su ayuda fue de gran utilidad en el desarrollo del presente trabajo.

Con respeto y gratitud a todos y cada uno de mis profesores y a los miembros de mi sínodo Licenciado Álvaro Muñoz Arcos, Licenciado Arturo González Jiménez, Licenciado Edgar Eric Garzón Zúñiga y Licenciado Jesús Aguilar Altamirano.

A mis compañeros y amigos Leonardo, Iván, Eulalio, Sergio, David, Hugo, Alejandro y Jaime por estos años de amistad, con quienes compartí momentos muy gratos e hicieron de la Universidad una experiencia inolvidable y con cariño a Marco A.S.O...quienes a medida que pasa el tiempo se han vuelto más importantes para mí.

## CAPITULADO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>III</b>
<b>CAPITULO I. MARCO TEORICO DE REFERENCIA.....</b>	<b>1</b>
1.1. EL NOTARIO CONFORME A LA LEY.....	2
1.2. ACTIVIDADES DEL NOTARIO.....	9
1.3. FUNCIÓN DEL NOTARIO.....	16
1.4. ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL NOTARIO.....	21
1.5. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL NOTARIO.....	25
<b>CAPITULO 2. DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LOS INSTRUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA.....</b>	<b>36</b>
2.1. LA FE PUBLICA .....	38
2.2. ACTUACIÓN DEL NOTARIO A PETICION DE PARTE.....	44
2.3. INSTRUMENTO PÚBLICO Y SUS REQUISITOS FORMALES..	45
2.4. PRODUCCIÓN DEL INSTRUMENTO PUBLICO.....	56
2.5. NULIDAD DEL INSTRUMENTO.....	59
<b>CAPITULO 3. AMPLITUD EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL.....</b>	<b>64</b>
3.1. JURISDICCÓN VOLUNTARIA.....	65
3.1.1. DEFINICÓN Y CONCEPTOS GENERALES.....	68
3.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	70

3.3. LA INTERVENCIÓN ACTUAL DEL NOTARIO EN PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS.....	77
3.4. LA NECESIDAD DE PERMITIR AL NOTARIO LA RESOLUCION DE TRAMITES DE ASPECTO NO CONTENCIOSO.....	81
<b>CAPITULO 4. ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE SUCESION INTESTAMENTARIA.....</b>	<b>84</b>
4.1. NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES PARA LA TRAMITACION DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, ANTE NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MEXICO.....	87
4.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SECCION SEGUNDA DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.....	90
4.2.1. DENUNCIA Y RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN.....	92
4.2.2. INFORMACIÓN TESTIMONIAL, RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS Y DESIGNACIÓN DE ALBACEA.....	95
4.2.2.1. ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA.....	96
4.2.3. PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.....	100
4.3. VENTAJAS DE ESTE PROCEDIMIENTO.....	103
4.4. DESVENTAJAS DE ESTE PROCEDIMIENTO.....	104
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>106</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>111</b>

## INTRODUCCIÓN

Es evidente la carga de trabajo y por ende, el retraso tanto procesal como procedimental que existe en el Poder Judicial y Administrativo de nuestro país y debido a esto, las legislaciones civiles han sido reformadas con la finalidad de producir ventajas al sistema de administración de justicia en el estado y en el país, trasladando el conocimiento de procedimientos no contenciosos a otros órganos del Estado, como lo es la figura del Notario, evitándose así tramites, juicios y gastos innecesarios.

Es bien sabido que el Notario no puede tener funciones plenamente jurisdiccionales, sin embargo, es de gran apoyo el que se le deleguen actividades en las cuales tiene intervención el Poder Judicial y que realmente no son contenciosas, de tal manera que las atribuciones otorgadas al Notario Público del Estado de México, se verán reflejadas en una verdadera eficiencia, respecto a la tramitación de dichos procedimientos.

Cabe señalar que los trámites llevados ante las autoridades jurisdiccionales resultan sumamente costosos, en virtud de que, generalmente requieren la contratación de abogados postulantes, para llevarlos a cabo y obtener resultados favorables; actualmente, este tipo de gastos serán reducidos en beneficio del interesado sin restarle importancia al punto esencial del planteamiento.

Así mismo en los principios esenciales del Derecho mexicano se encuentra contemplada la justicia pronta y expedita, por tanto cuando se realice ante Notario Público el trámite de una sucesión intestamentaria, se va a obtener el beneficio de la inmediatez y prontitud, aprovechando las funciones del Fedatario Público.

De aquí el interés de analizar los aspectos fundamentales de la función notarial, principalmente las atribuciones otorgadas al Notario Público del Estado de México, respecto a la tramitación de procedimientos no contenciosos, como es el caso de la sucesión intestamentaria y analizar la sección segunda del título cuarto del reglamento de la ley del notariado del Estado de México.

Para la realización de este trabajo, me base en la información documental y doctrinal disponible, principalmente la bibliográfica, así como la documentación oficial como la contenida en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta del Gobierno del Estado de México, los cuales se utilizaron mediante un método analítico y crítico.

A través del presente trabajo pretendo analizar que las facultades conferidas al Notario Público del Estado de México resultan convenientes y favorables para la tramitación de la sucesión intestamentaria.

Para probar la hipótesis se emite un índice dividido en cuatro capítulos:

En el primer capítulo, considere necesario hacer un breve estudio de algunos de los aspectos básicos en materia Notarial; como es el caso de la definición de Notario Público, la forma en que éste presta su servicio notarial, sus atribuciones, facultades y prohibiciones, pues pienso que el análisis de la función del Notario es de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo.

En el capítulo segundo denominado "De la Función Notarial y los instrumentos en los que se apoya", desarrollaré la importancia de la función notarial, cuya prioridad es de carácter precautorio, ya que debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas.

Con el objeto de analizar la amplitud de la actuación notarial en los procedimientos de jurisdicción voluntaria en el capítulo tercero, profundizare para determinar la función del Notario respecto a tramites de jurisdicción voluntaria, ya que entre la función notarial y la función judicial del orden contencioso hay cierta paridad, puesto que ambas tienen como finalidad asegurar la eficacia de los derechos y mediante ello servir a la Justicia y contribuir a la normal realización del derecho. Pero son distintos los supuestos que dan lugar a la intervención del juez y del Notario.

En el cuarto y último capítulo hago un breve análisis de la sección segunda del Reglamento de la Ley del Notariado respecto a la tramitación de la sucesión intestamentaria ante Notario Publico

del Estado de México y en concreto, pienso que esta nueva disposición legal puede beneficiar en muchos aspectos a la función notarial, así como a la administración de justicia.

## **CAPITULO 1**

### **MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA**

En este primer capítulo proporcionaré con claridad y sencillez, algunos de los conceptos básicos que servirán de referencia para el desarrollo del presente trabajo; como lo es la definición de Notario Publico, haciendo mención de manera concreta a sus actividades, obligaciones y prohibiciones.

Asimismo considero de suma importancia conocer las prioridades del Notariado, ya que al ser un servicio a la comunidad, requiere de estudios jurídicos y éticos muy profundos, sólidos y universales, además de ser una profesión especializada, incompatible con cualquier trabajo u ocupación, particular o pública y para el cual es imprescindible poseer una verdadera vocación y una actitud de servicio, estudio e independencia.

## 1.1 EL NOTARIO CONFORME A LA LEY.

En muchas ocasiones se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del Notario, algunos autores afirman que el Notario es un funcionario público, otros afirman que es un profesionista liberal y otros que es una función pública desarrollada por un profesionista liberal.

En México fue la ley de 1901 la que calificó al Notario Público como funcionario público y se inicia la relación con el Poder Ejecutivo, pues en el siglo XIX, la función notarial dependía del Poder Judicial, ya que el Notario podía desempeñar su cargo en los Tribunales y Juzgados del Imperio e intervenir en asuntos judiciales como Secretarios de Juzgados, tal y como se estableció en la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 21 de diciembre de 1865, publicada el 30 de diciembre de 1865 en el "Diario del Imperio".<sup>1</sup>

En las leyes posteriores de 1932 y 1945 en su texto original, siguieron el criterio de calificar al Notario como el funcionario público, que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, insistiendo que la función notarial es de orden público y solo puede provenir del Estado.

---

<sup>1</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho Notarial*. Editorial Porrúa. México 2003. 13ª Edición. Pág.40

De tal manera que se reconocía que el Notario era un funcionario público y un profesional del Derecho encargado de ilustrar a las partes en materia jurídica y teniendo el deber de explicar a las partes el valor y consecuencias legales de los actos otorgados ante él, además se autorizó al Notario para aceptar determinados cargos como de instrucción pública.<sup>2</sup>

Esta última sirvió de modelo a los demás Estados de la República y establecía:

**"ART. 19.- El ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien lo ejercerá por conducto del gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente ley".**

La redacción de este artículo motivó múltiples discusiones acerca de si el Notario tiene o no la calidad de funcionario público.

El Licenciado BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, en su obra *Derecho Notarial* menciona que la Unión Internacional del Notariado Latino, en su primer congreso

---

<sup>2</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho Notarial y Registral*, Editorial Porrúa, México 2004. 16ª Edición. Pág.64

internacional, celebrado en Buenos Aires en octubre de 1948, definía al Notario y su actividad así:

“...el notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido”<sup>3</sup>

Debemos tomar en consideración que quienes pertenecen a la función pública, son los representantes de los órganos de la administración pública federal, que se dividen en centralizados, descentralizados y paraestatales, de tal manera que el Notario no encaja dentro de estas organizaciones administrativas.

No existe una relación jerárquica, toda vez que la expedición de la patente de Notario está sujeta a requisitos legales consistentes en la aprobación del examen de aspirante y el triunfo en el de oposición.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los funcionarios y empleados públicos pero no los define.

El título cuarto denominado DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, menciona quiénes son los funcionarios y los servidores públicos:

---

<sup>3</sup> Ibidem Pág. XXXI.

**"ART. 108.-Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal, y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

**El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.**

**Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.**

**Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."**

Por otra parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que entró en vigor el 10 de marzo de 1983, regula la actividad, responsabilidad y sanciones de los funcionarios y servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El maestro Gabino Fraga hace una distinción doctrinal entre funcionario y empleado público, en atención a los siguientes criterios:

- a) duración del empleo;
- b) tipo de retribución;
- c) naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado;
- d) poder de decisión y de mando de los funcionarios, y de meros ejecutores de los empleados;
- e) los funcionarios tienen señaladas sus facultades por la Constitución y los empleados por los reglamentos;
- f) los funcionarios crean relaciones externas y los empleados internas".<sup>4</sup>

Asimismo el maestro Gabino Fraga expresa:

"Por nuestra parte, consideramos que el último criterio de los señalados es el que corresponde realmente a la idea consignada en las disposiciones constitucionales, de tal manera que examinado cada uno de los funcionarios

---

<sup>4</sup> FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa. México 1990. 10ª. Edición. Pág. 131.

enumerativamente fijados por los preceptos a que nos referimos en un principio, se encuentra que todos ellos tienen ese carácter representativo que los coloca como intermediarios entre el Estado y los particulares, en tanto que indudablemente existen al lado de ellos todo el conjunto de agentes de administración que solo guardan la relación interna con el servicio, necesario para auxiliar a los representantes en el ejercicio de sus facultades".<sup>5</sup>

En la organización descentralizada, no existe el poder de jerarquía que caracteriza a la organización centralizada.

Tampoco se encuadra dentro de los organismos descentralizados o paraestatales que cuentan con personalidad jurídica propia, de la cual carece la notaría, así pues, la notaría no es una dependencia del gobierno ni una paraestatal.

La situación del Notario Público, dentro de la organización estatal contemporánea, es indeterminada, depende del Estado, pero no está dentro de su organización administrativa, ni burocrática.

Por otro lado, el Notario no puede ser empleado público para no comprometerse con el Estado y actuar parcialmente en su favor; no puede aceptar nombramientos que lo conviertan en empleado o funcionario, bajo la dirección y dependencia del Estado, sino por el

---

<sup>5</sup> Ibidem.

contrario, para actuar con imparcialidad en garantía de los particulares, debe permanecer libre de esta clase de vínculos.

Con frecuencia el Notario tiene que llevar a cabo actuaciones que resultan contrarias a los intereses del Estado, debe ser imparcial con los particulares frente a aquél, por ejemplo, cuando por un acta notarial se pruebe la realización de un hecho ilícito efectuado por éste en contra del particular, causándole daños y perjuicios.

En México, el Notario puede actuar en protocolos especiales para coadyuvar en la realización de los fines del Estado, sin que esto implique una relación de trabajo y dependencia.

La Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 53 establece el protocolo que deben llevar los Notarios del Patrimonio Inmueble Federal. Los Notarios del Patrimonio Inmuebles Federal, requieren de una autorización especial de la Secretaría de Desarrollo Social para intervenir en todas aquellas operaciones en que es parte el Poder Ejecutivo Federal y en el cual debe dar fe, sin que con esto exista algún motivo de parcialidad.

El Notario, pues, es un representante del poder público, obligado y capaz de recibir y dar forma a cuanta manifestación jurídica surja de la vida de relación contractual, basada siempre en la fe pública, que es su elemento distintivo.

La ley lo considera un profesional del derecho, conforme al sistema latino, al que pertenece el Notariado mexicano, el Notario es una persona que ha demostrado tener los conocimientos necesarios para actuar como profesional del derecho y que conoce la ciencia jurídica.

La reciente Ley del Notariado para el Estado de México, define al Notario en su artículo 4 como:

“... el profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública”.

Independientemente de las disposiciones legales y de las opiniones doctrinales, es un hecho indubitable que la actividad fedataria del Notario, se realiza en nombre del Estado y dentro del marco jurídico establecido por la ley, a través de particulares.

## **1.2. ACTIVIDADES DEL NOTARIO.**

Me parece de suma importancia el conocer de manera concreta en qué consisten las actividades del Notario y de las cuales a continuación haré una breve exposición.

Para el Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo las actividades del Notario son escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento<sup>6</sup> y en su libro Derecho Notarial, nos explica en que forma deben desarrollarse dichas actividades:

#### **“Escuchar**

“Cuando alguna persona desea celebrar algún contrato o se encuentra envuelta en un problema jurídico, acude al notario, y en una primera audiencia, le plantea sus conflictos, los cuales son escuchados con atención.

“El Notario trata de conocer todas las circunstancias que le puedan dar oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances.

#### **“Interpretar**

“El Notario después de escuchar a sus clientes, busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

#### **“Aconsejar**

“Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, éste se encuentra en actitud de dar un consejo eficaz.

---

<sup>6</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. Pág. 160

“Es muy frecuente que un planteamiento jurídico tenga diferentes soluciones, las cuales pueden encontrarse en los negocios jurídicos típicos o buscando una solución atípica particular.

“La capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del notario, son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.

#### **“Preparar**

“Para la preparación y redacción de una escritura pública, se necesitan cumplimentar requisitos previos a la firma, por ejemplo, en las traslativas de dominio de un bien inmueble, debe obtenerse: del Registro Público de la Propiedad, el certificado de libertad de gravámenes; contar con el título de propiedad; acta de matrimonio del enajenante a fin de examinar el régimen bajo el cual contrajo nupcias; el avalúo bancario que sirva de base para la cuantificación de los impuestos; en caso de extranjeros, el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir el inmueble. Satisfechos los requisitos se está en posibilidad de redactar el instrumento.

### **“Redactar**

Para la redacción es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión, además el Notario debe utilizar lenguaje jurídico.

“Una vez que las partes han expresado su deseo, el Notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata y procede a la redacción de las cláusulas, demostrando su calidad de jurisconsulto. Desarrolla su labor de perito en derecho reconocida por la ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia. Gracias a su estudio, conoce cuáles son las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes.

“La redacción de las cláusulas requiere de sabiduría legal y responsabilidad profesional para evitar que en el contrato se declare como verdadero aquello que no es cierto, de suerte que prevalezca el orden jurídico y la buena fe.

“Si la redacción del clausulado es jurídicamente correcta y se usa propiedad y sencillez en el lenguaje, no habrá conflicto entre las partes.

### **“Certificar**

“En la certificación el notario da fe adecuando la función notarial al caso particular.

“Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, que es fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad.

“Un abogado examina los antecedentes físicos y jurídicos de un documento, redacta las cláusulas, selecciona las disposiciones jurídicas aplicables y expresa en lenguaje jurídico la voluntad de las partes, pero no puede certificar.

“Esta facultad corresponde a los fedatarios, en este caso, al notario. El notario por su calidad de fedatario al certificar formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

### **“Autorizar**

“La autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, permite, en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.

"La autorización como lo ha expresado la doctrina española, es el acto del autor y creador de la escritura o del acta notarial.

#### **"Reproducir**

"El Notario satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica no sólo por la actividad examinadora que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del documento.

"En los documentos privados no hay la posibilidad de reproducción, pues a diferencia del notarial, existe una matriz que lo conserve en forma permanente.

"El protocolo pertenece al Estado y es conservado por el Notario durante cinco años a cuyo término, se deposita en el Archivo General de Notarías en donde permanece definitivamente.

"Accesorio a estas actividades netamente notariales, las leyes tributarias le imponen al notario obligaciones fiscales. Además, si un documento es inscribible en el Registro Público de la Propiedad, el Notario normalmente se encarga de su inscripción.

"En México, el Notario sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración alguna, es un eficaz colaborador: en

la aplicación de las leyes fiscales tales como la del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre la Renta por Enajenación y Adquisición de Bienes Inmuebles, especialmente cuando hace constar en un instrumento público la adquisición de un bien inmueble. Su actuación tiene triple carácter: verificar, liquidar y enterar impuestos.

“El Notario tiene la obligación de inscribir el testimonio de la escritura si se ha recibido las expensas necesarias para tal efecto.

“En el Registro Público de la Propiedad la inscripción de derechos reales sobre bienes inmuebles o cualquier derecho real o posesión sobre los mismos, no tiene el carácter de sustantivo ni de constitutivo, solo de declarativo, pues el acto jurídico o el contrato se perfeccionan fuera del Registro Público con el solo consentimiento otorgado en la forma establecida por la ley.”<sup>7</sup>

Así pues, es evidente que en todas estas etapas el Notario debe caracterizarse por su imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, equidad en el cobro de los honorarios, preparación técnica y jurídica; desempeño personal; y cumplimiento de las normas éticas y jurídicas, ya que de no actuar conforme a estos deberes puede incurrir en responsabilidad civil, penal administrativa o fiscal.

---

<sup>7</sup> Ibidem

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su libro *Ética Notarial* comenta:

“La coyuntura de nuestro tiempo, lleno de cambios vertiginosos tanto políticos como sociales y económicos, nos obliga a buscar una adaptación constante al mundo moderno, de tal manera que la profesión notarial continúe mostrando su sello de utilidad y permanencia al ser humano.

La continuidad, conservación e incremento de ese prestigio moral e intelectual, es una responsabilidad histórica que corresponde a todo notario”<sup>8</sup>

### **1.3 FUNCIÓN DEL NOTARIO**

La función del Notario es fundamental para la sociedad, porque mediante su ejercicio, se da certeza y seguridad jurídica de los actos que se producen entre las partes.

En su artículo 5 la Ley del Notariado del Estado de México, manifiesta que el Notario tiene encomendado las siguientes funciones:

---

<sup>8</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Ética Notarial*. Editorial Porrúa. México 1994 3ª Edición. Pág. 12.

- "I. Dar formalidad a los actos jurídicos;**
- "II. Dar fe de los hechos que le consten;**
- "III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley;**
- "IV. Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación".**

La primera tendrá lugar una vez que se han observado los requisitos del acto en su formación y autenticando la ratificación que de estos hagan los interesados ante la presencia del Notario.

La segunda de estas funciones se llevará a cabo mediante la intervención del Notario en el lugar de los hechos y que los haya presenciado.

La tercera y cuarta, observando las formas y disposiciones aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las partes.

Los Notarios podrán ejercer sus funciones en todo el territorio del Estado de México, debiendo establecer su residencia en el municipio para el cual fueron nombrados por el Gobernador del Estado, los actos que autoricen y los hechos de los que den fe, pueden referirse a cualquier lugar, pero por ningún motivo pueden establecer oficinas en locales diversos al registrado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, para atender al público en tramites relacionados con la notaría a su cargo, en caso contrario se harán acreedores a la sanción administrativa que corresponda en términos de ley.

El Notario para el desempeño de sus funciones se apoya en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, en el Archivo General de Notarias y en el Colegio de Notarios del Estado de México.

Las funciones que el Notario debe ejercer como un profesional del derecho son las siguientes:

- Asesorar a las partes que soliciten su participación
- Aconsejar a las mismas sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines que pretendan alcanzar.

Asimismo, el Notario ejerciendo la fe pública debe amparar, la exactitud de los hechos que él ve, oye o percibe por sus sentidos, además de dar la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en el acto del cual se trate.

Esencialmente la función del Notario es la de dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante el y conferir autenticidad por medio de la fe, con la que está legalmente investido, a los actos y hechos jurídicos, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría, logrando un equilibrio entre las partes que intervengan en dichos actos y hechos.

El Maestro Pérez Fernández del Castillo, explica la función notarial en materia política, en virtud de que el Notario en su

carácter de fedatario debe colaborar con las organizaciones políticas y en los procesos electorales, ya que la función notarial es una garantía de validez y legalidad en estos procesos y en tal virtud el día de una jornada electoral, el Notario debe tener abiertas sus oficinas y permanecer en ellas para que en caso de que se le requiera, dé fe de hechos o certifique documentos relacionados con la elección, asimismo el Notario tiene derecho de acceso a la casilla para dar fe de cualquier acto relacionado con el proceso, siempre y cuando se haya identificado ante el presidente de la mesa directiva y precise la índole de la diligencia a realizar.<sup>9</sup>

Para sustentar el que los Notarios deben colaborar con las organizaciones políticas y en los procesos electorales el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 28 fracción I inciso a) manifiesta:

“Artículo 28. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 24 de este código:

a) Celebrar en cada una de las entidades federativas o de los distritos electorales a que se refiere el inciso b) del artículo 24, una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario

---

<sup>9</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. Pág. 177.

Público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto...”

La Ley del Notariado del Estado de México, en su artículo 22 permite al Notario en ejercicio de sus funciones:

- I. Desempeñar la docencia y cargos de beneficencia;
- II. Actuar en ejercicio de su profesión en asuntos propios, de su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado;
- III. Desempeñar el cargo de secretario de asociaciones civiles, o sociedades sin ser miembro del consejo, directivo o de administración;
- IV. Ser tutor, curador o albacea;
- V. Dar consultas jurídicas de acuerdo a su función;
- VI. Patrocinar a los interesados en el trámite para obtener el registro de testimonios de escrituras, así como en los fiscales, administrativos y judiciales relacionados con los impuestos y derechos que causen los actos pasados ante ellos.”

La función del Notario está apoyada en el instrumento notarial, dicho instrumento es necesario ya que de no contar con él no sería posible que el Notario desempeñara su función; tema que más adelante desarrollaré.

El ámbito de la actuación notarial abarca casi todo el campo extrajudicial. El Notario tiene como misión la de presidir las relaciones contractuales y los hechos o declaraciones producidos voluntariamente ante él.

El Notario ejerce su función con autonomía y sin mas limites que los que marcan las leyes.

#### **1.4 ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL NOTARIO**

Además de dar fe, el Notario es un asesor de los otorgantes y de los comparecientes; interpreta, redacta y da forma legal a la voluntad de las partes.

El Notario está facultado para reproducir y dar fe de los instrumentos otorgados en su protocolo, también actúa como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, arbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas, lo que significa que teóricamente es lícito para el Notario autorizar cualquier hecho o acto jurídico<sup>10</sup>.

En diferentes ordenamientos están dispersas varias atribuciones y facultades del Notario, a continuación haré mención de algunas de ellas.

---

<sup>10</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis Op. Cit. Págs. 98-99

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 222, determina que para reembolsar obligaciones por amortización, se hará en sorteos "...ante Notario, con intervención del representante común y del o de los administradores de la sociedad al efecto".

En materia agraria, la Ley Agraria de 1992 permitió a los fedatarios algunas intervenciones, constituyendo esto una novedad legal, en los artículos 450 y 451 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 se hizo mención de los Notarios, quienes en las escrituras que extendían sobre bienes rústicos, debían transcribir literalmente la anotación marginal (preventiva) respectiva en una cláusula especial que se llamó "Cláusula Agraria" y debían dar aviso al Registro Agrario Nacional de la extensión y ubicación del predio de que se tratara y tramitar a cargo de los contratantes la inscripción.

La ley vigente de 1992 se refiere a Fedatarios y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, aclara el término de Fedatario cuando dispone que:

"...para efecto de lo dispuesto por el artículo 28 y demás relativos de la Ley, se entenderá por fedatario público además del Notario y corredor público, los funcionarios públicos que ejerzan funciones fedatarias de conformidad con la legislación aplicable".<sup>11</sup>

<sup>11</sup> CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *La Ley Agraria de 1992 y los notarios públicos*. Editorial Porrúa. México, 1992. 2ª. Edición. Pág. 20.

**El notario Jorge Ríos Helling, señaló que:**

**“La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Agraria, mediante oficio DGAJ-2242-94 de fecha 9 de noviembre de 1994, ha determinado que la connotación de fedatario a que se refiere la Ley en varias de sus partes, debe ser referida al Notario, con exclusión de cualquier particular o autoridad investidos de fe publica”.<sup>12</sup>**

**Otra de las facultades que se le encomienda al Notario es de carácter fiscal, relativo a la determinación, cobro y entero de impuestos causados por los actos jurídicos otorgados ante su fe, esta función ha sido criticada por los congresos internacionales del Notariado Latino, porque dicen desnaturaliza la función notarial y la distrae de sus responsabilidades propias.**

**El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, permite que en diligencias de jurisdicción voluntaria, ahora también incorporados en la Ley del Notariado para el Estado de México y su Reglamento, como procedimientos no contenciosos, en los que el promovente, los litigantes o el albacea, pueden designar un Notario para desempeñar las funciones que según la misma ley corresponden al secretario.**

**La tramitación de las sucesiones testamentarias y las intestamentarias, ahora, también pueden tramitarse ante Notario**

---

<sup>12</sup> RÍOS HELLING, Jorge. *Práctica del Derecho Notarial*. Editorial Mc. Graw Hill. Serie Jurídica. México 1997, 2ª Edición. Pág. 20

público, desde su inicio, cuando los herederos sean mayores de edad y no haya controversia alguna.

Así mismo el Notario tiene la facultad de poder hacer constar en actas la existencia e identidad de las personas.

La existencia de una persona es un hecho evidente y perceptible por los sentidos, la forma de hacer constar la existencia de dicha persona puede acreditarse ante Notario, mediante un acta de fe de existencia, en la que se hace constar que dicha persona vive.

Es común que las personas sufran por errores en sus actas, causados éstos ya por negligencia de los redactores del Registro Civil, por la distracción de los mismos e incluso, que, como suele suceder, una persona sea conocida con un nombre, cuando en sus documentos básicos esta registrado con otro.

En el acta de identidad el Notario da fe de que el solicitante es quien ostenta ser, existe una adecuación entre la persona y el nombre, también procede cuando existen errores mecanográficos u ortográficos o de ambas especies que no afecten los datos esenciales de las mismas.

El Notario expresa en el acta que conoce personalmente, o ha identificado al compareciente o solicitante, cuando el Notario certifica esto es porque conoce a la persona, se identifico con

documento fidedigno, porque lo identificaron testigos o porque con ese fin específico se ha levantado un acta.

La ley establece que el Notario está facultado para autenticar y dar forma en términos de ley a los instrumentos en que se consignent los hechos y actos jurídicos.

De tal manera que los actos o hechos contenidos en los instrumentos que certifica el Notario, tienen el carácter de auténticos.

El Código Civil del Estado de México y la Ley del Notariado establecen los hechos y actos jurídicos que deben hacerse constar con la formalidad notarial.

## **1.5 OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL NOTARIO**

Conforme aumentan las obligaciones del Notario, este tiene una gran responsabilidad, al estar investido de fe pública, debido al sistema de responsabilidad en que se apoya el Notario en México, puede concluirse que una escritura o un acta notarial responden plenamente a las necesidades y a la realización de los valores de justicia, equidad, seguridad jurídica y certeza.

Una actuación negligente por parte del Notario puede dar lugar a una o varias responsabilidades concurrentes, el Notario en ejercicio de sus funciones, puede incurrir en responsabilidad civil, administrativa, fiscal o penal, es por eso que me parece de suma importancia el conocer de las obligaciones y prohibiciones del Notario.

### **OBLIGACIÓN DE PRESTAR SUS SERVICIOS.**

El Notario tiene que actuar personalmente, no obstante que su actuación es a petición de parte interesada, no puede abstenerse o excusarse de actuar, salvo en los casos previstos en la Ley, tiene la obligación de prestar sus servicios cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables; de interés social y otros que satisfagan necesidades colectivas, así como en los casos y términos establecidos, en la legislación electoral, las autoridades estatales y municipales auxiliaran a los Notarios del Estado para el eficaz desempeño de estas funciones.

### **OBLIGACIÓN DE DAR AVISO.**

El Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de México, establece que cuando el notario inicia sus funciones tiene que dar aviso al Gobernador del Estado, a la Secretaria de Gobernación, al Colegio de Notarios y a la comunidad.

## **OBLIGACIÓN DE GUARDAR RESERVA.**

El Notario está obligado a guardar reserva de los actos otorgados o de los hechos que consten ante su fe, ya que para redactar un instrumento, el Notario escucha a las partes y en ocasiones le confían situaciones y circunstancias personales, en el entendido de que cuentan con su discreción, sin embargo, puede dar informes cuando se lo soliciten las leyes o bien si se trata de actos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad.

Fuera de lo anterior, le está prohibido dar información de los actos y hechos que consten en su protocolo más que a las personas jurídicamente interesadas, puede dar informes cuando lo establezcan las leyes o se trate de actos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad.

En caso de infringir esta obligación el Notario incurre en delito y la aplicación de sanciones penales establecidas en los artículos correspondientes del Código Penal son independientes a las que administrativamente procedan.

La obligación de reserva del Notario tiene su correlativo, que es el derecho del otorgante de exigir el secreto profesional.

De tal manera protege la ley el respeto a la obligación de reserva, que cuando un inspector de notarías realiza una inspección general no puede examinar el contenido de las

escrituras. Sólo pueden hacerlo cuando se trata de una visita especial sobre una escritura o un acta.

Asimismo en el Archivo General de Notarías se garantiza este derecho ya que sólo podrá dar información a personas que acrediten interés jurídico, a las autoridades competentes y a los Notarios.

### **OBLIGACIÓN DE ORIENTAR Y EXPLICAR.**

El Notario debe leer, orientar y explicar a las partes el contenido y las consecuencias legales del acto que ante él se otorgue.

### **OBLIGACIÓN DE DAR AVISO AL ARCHIVO DE NOTARÍAS.**

Cuando se otorgue un testamento público abierto o simplificado, el Notario debe dar aviso dentro de los quince días hábiles siguientes al Archivo General de Notarías, con expresión de la fecha del otorgamiento, nombre y generales del testador.

### **OBLIGACIÓN DE SOLICITAR INFORMACIÓN**

Los jueces o los Notarios ante quienes se tramite una sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria, recabarán informes del Archivo General de Notarías, del Registro Público y del Archivo Judicial, acerca de sí en ellos se encuentra registrado

testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trate y en su caso; la fecha de los mismos.

## **OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS TESTIMONIOS.**

En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se tramita la inscripción de los testimonios de las escrituras públicas y de las actas notariales, cuando proceda, la publicidad es el medio idóneo para oponer los actos jurídicos frente a terceros, en este caso la propiedad de bienes muebles o inmuebles, ya que con la inscripción queda respaldado el acto, de tal manera que cualquiera que tenga interés jurídico puede recurrir al Registro Publico de la Propiedad y solicitar la información.

El Notario tiene la obligación de llevar a cabo este trámite, siempre y cuando haya sido solicitado y expensado por sus clientes.

En el caso de bienes inmuebles estos deben ser inscritos en el Registro Publico de la Propiedad correspondiente, con el fin de dar certidumbre de la propiedad de estos bienes.

El Notario debe encargarse de hacer tal inscripción especificando de quién es la propiedad, si existe gravamen alguno y cuál es el origen de la misma.

## **OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN OTRAS LEYES**

En materia de extranjería el Notario tiene obligación de aplicar la Ley de Nacionalidad; Ley General de Población y su reglamento; Ley de Inversión y su reglamento.

Por lo que se refiere a su carácter de liquidador, el Notario, tiene que conocer y aplicar las Leyes del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles, Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo el Notario debe cumplir con las obligaciones establecidas en algunos otros ordenamientos como la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ley de Minería, Ley Agraria etc.

## **PROHIBICIONES**

La función notarial varía de acuerdo a los intereses de los particulares, siempre que estos se apeguen a derecho, ya que de esto depende directamente cómo será la función que realice el Notario.

Un Notario puede ser recurrido por particulares, obviamente, cada uno necesitará sus servicios en situaciones diferentes; sin embargo un Notario no podrá intervenir en los casos en que la ley se lo prohíba.

Las prohibiciones que la ley determina son, una de carácter general y absolutas y las otras relativas y especiales.<sup>13</sup>

Las prohibiciones de carácter general y absolutas son las que prohíben a los Notarios actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que señala la Ley, tales como:

- 1.- actuar como Notario sin rogación de parte;
- 2.- dar fe de actos o hechos sin haberse identificado plenamente como Notario;
- 3.- dar fe de manera no adjetiva o parcial;
- 4.- ejercer sus funciones si el objeto expresado o conocido por el Notario es contrario a la Ley o a las buenas costumbres, así mismo si el objeto del acto es física o legalmente imposible.

Las prohibiciones especiales y relativas se relacionan con las personas que intervienen en el acto o con la naturaleza de este.

1.- queda prohibido al Notario actuar como Notario en instrumentos o asuntos que tengan interés, disposición a favor o intervengan por sí o representados, el propio Notario, su cónyuge o parientes consanguíneos afines hasta el cuarto y segundo grados respectivamente.

Tal y como lo especifica el artículo 21 de la Ley del Notariado para el Estado de México.

---

<sup>13</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, Op. Cit. Págs. 100 – 102.

**“Artículo 21. Son impedimentos de los notarios:**

I. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública o privada remunerada; ejercer como abogado postulante o agente de cambio; la actividad de comerciante, de corredor público o ministro de cualquier culto;

II. Intervenir en actos por sí o en representación de otros, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta al cuarto grado y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

III. Ejercer sus funciones cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o personas de quienes alguno de ellos sea apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar, tengan interés.

“Este impedimento se entenderá para el notario suplente asociado e interino, cuando actúe en el protocolo del suplido, asociado, o titular, respectivamente;

IV. Recibir dinero documentos a su nombre que representen numerario, a menos que se trate de honorarios o del monto de los impuestos y derechos que deban pagar con motivo del ejercicio de sus funciones;

V. Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Secretaría, para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo;

VI. Los demás que establezcan otros ordenamientos."

En concreto el Notario que realice cualquiera de las prohibiciones que impone la ley, estaría atentando contra la seguridad jurídica, la cual es también función que el Notario debe cuidar.

#### **PROHIBICIÓN DE ACTUAR FUERA DEL PROTOCOLO.**

El Notario sólo puede autorizar escrituras o actas en los folios que forman su protocolo; no puede actuar en ningún, otro instrumento.

A continuación enumerare otra serie de prohibiciones:

- Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusivo hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrá cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos, certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o conexos con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a

juicio de certeza judicial, y sólo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado;

- Actuar como Notario en instrumentos o asuntos que tenga interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio Notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o asuntos en los cuales tenga esta prohibición él o los Notarios asociados o el Notario Adscrito;

- Actuar como Notario sin petición de parte, solicitud del interesado o mandato judicial;

- Dar fe de actos o hechos respecto de los cuales haya actuado anteriormente como abogado;

- Dar fe de actos o hechos sin haberse identificado previamente como Notario;

- Dar fe de manera no objetiva o parcial;

- Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo expresado o conocido por el Notario, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; asimismo, si el objeto del acto es física o legalmente imposible, entre otras.

Como he mencionado en el presente capítulo, dentro de las actividades del Notario es la de otorgar, mediante la fe pública que ostenta, seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos en los que interviene, mismos que además quedaran plasmados como constancia en los instrumentos que expida, tema que abordare en el siguiente capítulo.

## **CAPITULO 2**

### **DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LOS INSTRUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA**

En el presente capitulo desarrollaré la importancia del estudio del instrumento publico ya que este reviste gran importancia, dentro del Derecho Notarial, pues es el elemento con el que el Notario cuenta para hacer constar las relaciones jurídicas realizadas entre particulares, tomando en cuenta de que éste debe reflejar la técnica jurídica y la legalidad del acto, además de prolongar su existencia en el tiempo, de igual manera este debe ser también un medio de garantía a terceros, porque al contar con la fe pública las declaraciones contenidas en él tendrán validez frente a todos aquellos interesados.

La Ley del Notariado del Estado de México, califica la función notarial, como una actividad de orden público y de interés social, además de ser una función publica porque proviene de los Poderes

del Estado y que sólo puede ser ejercida por los Notarios titulares de una notaría o por quienes los sustituyan conforme a la Ley.

De tal manera que el Estado asegura las condiciones profesionales y técnicas de los aspirantes, ya que para ingresar a la función Notarial es necesario obtener la constancia otorgada por el Gobernador del Estado, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley del Notariado del Estado de México y que a continuación transcribo literalmente:

**“ARTICULO 11.** Para ser aspirante al nombramiento de notario es necesario obtener constancia otorgada por el Gobernador del Estado, quien sólo podrá otorgarla a quien satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de veintiocho años;
- II. Tener una residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado de México, cuando menos de cinco años anteriores a la fecha de solicitud;
- III. Ser profesional del derecho, con una antigüedad mínima en el ejercicio de cinco años anteriores a la fecha de solicitud;
- IV. Haber realizado prácticas de manera ininterrumpida por un periodo mínimo de un año en alguna notaria del Estado de México;
- V. Acreditar el curso de formación de aspirantes a notario que imparte el Colegio;

- VI. No padecer enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales o que sea causa de incapacidad física para el desempeño de la función notarial;
- VII. Ser de conducta honorable;
- VIII. No estar sujeto a proceso penal por delito intencional ni haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito de la misma clase;
- IX. No haber sido suspendido o cesado del ejercicio de la función notarial en el Estado de México o en otra entidad de la República;
- X. No haber sido declarado en estado de quiebra o de concurso de acreedores, excepto que haya sido restituido.
- XI. Aprobar el examen para aspirante a notario en los términos de esta Ley y su Reglamento”.

## **2.1. LA FE PÚBLICA**

El autor Giménez Arnau dice que la acepción vulgar de la idea de la fe pública no coincide con el sentimiento jurídico que la expresión tiene, a esto dice:

“Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de

un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social y continua diciendo que el concepto de fe publica es:

“La necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos”.<sup>14</sup>

Carral y de Teresa, explica que:

“... en el caso de la fe publica no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan”.<sup>15</sup>

Y menciona que todo el sistema de la fe publica se tuvo que crear, dado el numero y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar, y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados, por eso ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe publica, de este modo se ídeo el sistema de investir a una persona de una función autenticadora,

---

<sup>14</sup> GIMENEZ ARNAU, Enrique. *Derecho Notarial*. Ediciones Universidad de Navarra, S.A.. Pamplona, España, 1976. Págs. 37 y 38.

<sup>15</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis, Op. Cit. Pag. 37

de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de este obra.<sup>16</sup>

Son requisitos de la fe pública los siguientes:

a) Evidencia, que recae en el autor del documento quien deberá tener conocimiento del acto, a fin de que éste produzca efectos para los destinatarios o terceros, al autor jamás produce un acto de fe.

b) Solemnidad o rigor formal de la fe pública, que es la realización de un acto dentro de un procedimiento establecido por la ley, asegura la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos.

c) Objetivación, el hecho adquiere cuerpo mediante la configuración del documento, mismo que produce la fe escrita previamente valorada por la ley.

d) Coetaneidad, esto es que los requisitos de evidencia, de solemnidad y de objetivación deben producirse al mismo tiempo, con ciertas normas de forma previstas por la ley y obligatorias para el funcionario que interviene.

La fe pública puede clasificarse de la siguiente manera: fe pública administrativa, fe pública judicial, fe pública extrajudicial o notarial.

---

<sup>16</sup> *ibidem*.

## **FE PÚBLICA ADMINISTRATIVA**

Tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado. Esta fe administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración.

## **FE PÚBLICA JUDICIAL**

Los documentos de carácter judicial, son los que gozan de la fe pública judicial, autenticados por el secretario judicial. Debido a la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales de la materia que sea es necesario que estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial.

## **FE PÚBLICA NOTARIAL**

La fe notarial obedece a la necesidad general de toda prueba, ya que el Notario actúa en el instante mismo en que el hecho se produce, a diferencia de los sistemas de prueba en general, que procuran comprobar el hecho, después de que ocurrió, aprovechando datos que generalmente son imperfectos o insuficientes.

Para Bernardo Pérez Fernández del Castillo la fe pública notarial es:

“...la garantía que el notario da al Estado y al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así seguridad jurídica.”<sup>17</sup>

Las relaciones jurídicas realizadas entre particulares necesitan hacerse constar en escrituras públicas, otorgadas ante Notario Público, para que puedan producir sus efectos jurídicos.

Por ello para hacer constar dichos actos es necesario hacerlo a través de la fe pública notarial.

El Estado debe encargarse de otorgar seguridad jurídica a los particulares, de la misma forma en que se les da certidumbre a los actos del mismo, el Estado debe proteger los derechos privados, así como garantizarlos contra cualquier intento de violación.

Por esto, solamente podrá proteger aquello cuya existencia le conste y es el Estado quien reviste a determinadas personas con la fe pública notarial.

Podemos afirmar entonces, que la fe pública notarial tiene una función preventiva, evitando así la preparación de las pruebas

---

<sup>17</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. Pág. 172.

preconstruidas, ya que dichas pruebas no se crean en el transcurso de un juicio, sino que son anteriores a él.

La fe pública es un atributo del Estado que es ejercitada a través de los órganos estatales y del Notario.

La fe pública del Notario no es más que una especie de la fe pública estatal, porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad, así mismo significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble.

Doctrinalmente en el derecho notarial se conocen dos tipos de fe pública; la originaria y la derivada.

La originaria se da cuando el hecho o el acto del que se pretende dar fe, es percibido por los sentidos del Notario, el documento está integrado por la narración inmediata de los hechos percibidos, por ejemplo cuando el Notario asienta una certificación de hechos en su protocolo o da fe del otorgamiento de un testamento.

La fe pública derivada consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, actúa sobre documentos preexistentes, en este caso el Notario no ha percibido sensorialmente el acontecimiento del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo, tal es el caso cuando el Notario protocoliza el acuerdo del Consejo de Administración de una Sociedad Anónima, otorgándole poderes a un tercero.

La exactitud y la integridad, son características de la fe pública, la primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración y dota de eficacia probatoria al instrumento y la segunda, proyecta hacia el futuro esa exactitud.

## **2.2. ACTUACIÓN DEL NOTARIO A PETICION DE PARTE.**

El Notario actúa a petición de parte y no de oficio. Este es el principio de rogación. Sólo presta sus servicios cuando se lo solicita una persona física o moral, interesada en el otorgamiento de una escritura o en hacer constar un hecho o un acto jurídico.<sup>18</sup>

De conformidad a la fracción III, del artículo 20 de la Ley del Notariado del Estado de México, la cual transcribo a continuación:

“...III Ejercer sus funciones cuando sea solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa...”

Es pertinente mencionar que la actuación notarial además de rogatoria es obligatoria.

---

<sup>18</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. Págs. 174

Sin embargo el Notario puede excusarse de actuar en días festivos o en horas que no sean de oficina o bien, si los interesados no le aportan los elementos necesarios.

Algunas excusas admiten excepciones, ya que el Notario debe actuar, no obstante que sea en días festivos o en horas no laborales, si es para el otorgamiento de testamentos, casos de extrema urgencia o interés social o político.

También debe actuar sin anticipo de gastos, cuando se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación.

### **2.3. INSTRUMENTO PÚBLICO Y SUS REQUISITOS FORMALES.**

En la vida jurídica por razones legales, todo acto o hecho jurídico que busque tener consecuencias jurídicas, debe tener una forma.

En materia notarial, esencialmente es documental, por esta razón el instrumento público, que es el documento que produce el Notario, es el medio de representar y plasmar en forma escrita un hecho o acto jurídico.

De tal manera, el instrumento público es considerado como el medio de prueba más eficaz, ya que tiene pleno valor probatorio y conserva la apariencia jurídica de validez que existe en los procesos judiciales, mientras éste no sea declarado judicialmente nulo.

En cuanto a la forma la legislación mexicana sigue la regla de derecho internacional privado *locus regit actum*, es decir, los actos se rigen por las leyes del lugar en donde se realizan y en la práctica pueden darse las siguientes posibilidades:

- a) documento otorgado en el Distrito Federal o en cualquier Estado para surtir efectos jurídicos en otra entidad federativa de la República Mexicana
- b) documento otorgado en la República para causar efectos en el extranjero;
- c) documento otorgado en el extranjero para ejercerse en la República;
- d) documento otorgado en el extranjero ante cónsul mexicano, para tener efectos en el país”.<sup>19</sup>

El instrumento público lo constituyen el acta y la escritura pública, estos son los únicos documentos asentados de forma original en el protocolo; que es el libro o conjunto de libros que se forman con los folios separados y numerados progresivamente en los que el Notario asienta y autentifica, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, con las formalidades de ley.

---

<sup>19</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. Págs. 90 y 91

De este modo la copia auténtica en la que el Notario bajo su sello y firma, reproduce el texto de la escritura o acta y sus documentos anexos, es el testimonio, el cual es expedido a petición de los interesados.

Es necesario establecer la diferencia existente entre escritura pública y acta.

### **ESCRITURA PÚBLICA.**

Es el documento original asentado en el protocolo por medio del cual se hace constar uno o más actos jurídicos, y que lleva la firma y sello del Notario.

En la escritura los otorgantes manifiestan su voluntad de obligarse. Estructuralmente las escrituras contienen **proemio** que es una introducción o resumen del contenido del instrumento, en el que el Notario expresará el lugar y la fecha de otorgamiento de la escritura, las partes que intervienen en el acto y ante quién se realiza el acto jurídico, en este caso, el Notario; consignará las declaraciones que hagan los otorgantes; en los **antecedentes** generalmente se incluyen; documentos como testimonios, certificados de inexistencia de gravámenes, declaraciones, expedientes judiciales, avalúos, informes fiscales de no adeudo y otros más que sirven para acreditar una situación; **cláusulas** redactadas con claridad y concisión, constituyen la parte formal de

la escritura, quedando especificada la voluntad de las partes, se establece la finalidad económica del contrato, queda concretado el objeto de la escritura; asimismo dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro; en las **certificaciones** el Notario hará constar bajo su fe la identidad de los comparecientes, sus generales, que leyó a los comparecientes la escritura, que les explicó el valor y consecuencias legales de su contenido concretizándose la actividad del Notario, manifestándose el contenido de su fe pública, que es fe de conocimiento, fe de capacidad, fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura y fe de otorgamiento; finalmente consignará la fecha en que firmaron la escritura los comparecientes y autorización<sup>20</sup>.

Una escritura tiene como efecto hacer constar la expresión de la voluntad de un acto jurídico, dándole la forma exigida por la ley.

## **ACTA NOTARIAL.**

Es el instrumento público original en el que el Notario a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

---

<sup>20</sup> Ibídem, pag 324

En el acta el Notario sólo da fe de aquello que vio o escuchó, sin entrar al análisis de fondo, los comparecientes no manifiestan su voluntad de obligarse, las actas normalmente sólo contienen proemio, generales, certificación y autorización, no requiere de clausulado ya que no hay manifestación de voluntad para obligarse.

El efecto del acta notarial es crear un medio de prueba, de existencia o realización de un hecho.

En este sentido podemos entender que para que el Notario pueda autenticar un hecho o un acto, es necesario que lo haga a través del instrumento notarial, ya que por sí solo no podrá hacerlo; así que es necesario que el Notario se apoye en el instrumento para dar plena autenticidad al acto o al hecho de que se trate.

El Notario no puede autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo.

El instrumento público deberá sujetarse a las formalidades que señala el artículo 79 de la Ley del Notariado para el Estado de México y que son las siguientes:

"...I. Se hará en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, salvo el caso de transcripción literal o del uso de modismos; tratándose de números, las cifras se mencionaran también con letra;

"II. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, se traducirán por perito autorizado, a excepción de cuando el notario conozca el idioma, en cuyo caso el realizara la traducción; se agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

"III. Los espacios en blanco o huecos se cubrirán con líneas horizontales de tinta o guiones continuos, al igual que los espacios en blanco existentes entre el final del texto y las firmas;

"IV. Las palabras, letras, signos que se hayan testado se cruzaran con una línea horizontal que las deje legibles, pudiendo enterrrenglonarse lo que se deba agregar. Al final del texto de la escritura se salvaran, con la mención del numero de palabras, letras o signos testados o enterrrenglonados, y se hará constar que lo primero no vale y lo segundo se;

"V. Llevará al inicio su número, el o los actos que se consignen y los nombres de los otorgantes;

"VI. Expresará en el proemio el lugar y fecha y en su caso, la hora en que se asiente la escritura, así como el nombre y apellidos del notario, el número de la notaría a su cargo, los nombres y apellidos de los comparecientes y el acto o actos que se consignen;

"VII. Resumirá los antecedentes del acto, certificara haber tenido ala vista los documentos que se hayan presentado para la formación de la escritura, con las siguientes modalidades:

a) Si se trata de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad y en su caso citará los datos de su inscripción registral y determinará su naturaleza, ubicación, superficie con medidas y linderos, en cuanto sea posible.

b) No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se incrementa el área de su antecedente de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en resolución judicial o administrativa de las que así se desprenda.

c) Cualquier error aritmético o de transcripción que conste en instrumento o en asiento registral podrá aclararse por la parte interesada en la escritura.

d) Al citar un instrumento otorgado ante otro fedatario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría que corresponde, así como su número y fecha y en su caso los datos de inscripción registral.

e) En las protocolizaciones de actas de asamblea de personas morales, se relacionarán los antecedentes necesarios para acreditar su constitución, así como la validez y eficacia de los acuerdos tomados de conformidad con su régimen legal y estatutos.

“VIII. Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, que serán siempre hechas bajo protesta de decir verdad; el notario los apercibirá de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad;

“IX. Redactará con claridad las cláusulas relativas al acto que se otorgue; identificando con precisión los bienes que

constituyan el objeto material del acto, así como los derechos y obligaciones que se deriven del mismo;

"X. En caso de que algún compareciente actúe en representación de otro, el notario observara lo siguiente:

"a) Si la representación es de persona moral, dejará acreditada la legal constitución de esta, su designación y las facultades de representación suficientes, para lo cual no será necesario que el notario realice transcripciones textuales de los instrumentos.

"b) Si la representación es de personas físicas, el notario sólo relacionará sucintamente el instrumento que contenga el otorgamiento de las facultades de representación que se ostentan a favor de quien comparezca.

"c) Siempre que alguien comparezca a nombre de otro deberá declarar que sus facultades de representación son suficientes para el acto en que comparece, que son tal como las asentó el notario y que dichas facultades no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna hasta esa fecha. Los apoderados de personas físicas deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal.

"XI. De los comparecientes, el notario expresará las generales siguientes: su nacionalidad y la de sus padres, nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, estado civil y domicilio. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. En el supuesto de representación de personas físicas, el

representante deberá declarar las generales del representado mencionadas.

“Tratándose de extranjeros, asentara sus nombres y apellidos como aparecen en el documento migratorio correspondiente;

“XII. Siempre hará constar bajo su fe respecto de los comparecientes, los siguientes:

- a) Que acreditaron su identidad.
- b) Que a su juicio tienen capacidad legal.
- c) Que fue leída la escritura.
- d) Que les explico el valor y consecuencias legales del contenido de la escritura.
- e) Que manifestaron su conformidad con el texto leído mediante la impresión de su firma; si alguno de ellos manifestare no saber o no poder firmar, imprimirá huella digital, firmando otra persona a su ruego y encargo. De estar imposibilitado para imprimir su huella digital, se hará constar esta circunstancia por el notario.
- f) Los hechos que el notario presencie y que sean relevantes o integrantes del acto.
- g) La fecha o fechas en que firmen o impriman huella digital y el notario autorice la escritura”.

Suelen distinguirse tres tipos de efectos principales del instrumento público los cuales son: probatorios, formales, ejecutivos y registrales

1.- Efectos Probatorios.- no todas las menciones que contiene una escritura tienen valor probatorio, hay que distinguir entre las aseveraciones de los Notarios que le constan por sus sentidos, solo demostrando la falsedad del instrumento pueden desconocerse las aseveraciones del Notario y las declaraciones de las partes, ya que su verdad hace prueba hasta no comprobarse lo contrario.

2.- Efectos Formales.- el acto puede ser solemne por precepto legal o por voluntad de las partes.

3.- Efectos Ejecutivos y Registrales.- el Código de Procedimientos Civiles le otorga al instrumento notarial efectos ejecutivos y registrales.

Según Giménez Arnau, las características que deben contener los instrumentos públicos son las siguientes:

- Presunción de veracidad.
- Expresión formal externa de un negocio jurídico.
- Presunción de validez de lo probado y expresado en el documento.<sup>21</sup>

Lo anterior es llamado por Giménez Arnau como:

Triángulo prueba-forma-eficacia, se persigue, entonces, dar autenticidad y fuerza probatoria; ya que se pretende

---

<sup>21</sup> GIMENEZ ARNAU, Enrique. Op. Cit Pág.55

llenar los requisitos formales y por medio de su validez se busca que el documento sea eficaz, cada parte de este triángulo interviene una con otra para llegar al fin que se pretende”.<sup>22</sup>

Asimismo el instrumento público debe reflejar la técnica jurídica y la legalidad del acto; al momento de estar plasmado el instrumento por medio de la escritura se prolonga su existencia en el tiempo.

Debe ser también un medio de garantía de terceros, porque al contar con la fe pública las declaraciones contenidas en él tendrán validez frente a todos aquellos interesados.

Giménez-Arnau, afirma que:

“...la escritura se refiere a la creación, modificación o extinción de una relación jurídica; o mas en general y exactamente: contiene un negocio jurídico”<sup>23</sup>

El instrumento público es también un medio legal por medio del cual se hace ejecutiva la obligación contenida en él y es en el instrumento público, donde las partes manifiestan su voluntad dándole forma impresa a sus pensamientos.

---

<sup>22</sup> Ibidem. Pág.56

<sup>23</sup> Ibidem

Por lo tanto, podemos decir que el instrumento público pretende fundamentalmente crear y dar forma a los negocios jurídicos; probar la realización de un hecho o en su caso, que ha nacido un negocio jurídico; y como ya se mencionó, busca dar eficacia al acto o al hecho que fue plasmado en el propio instrumento, estos son, los tres fines principales del instrumento público, de acuerdo con Giménez-Arnau.<sup>24</sup>

Así mismo el maestro Giménez-Arnau establece un concepto de instrumento público, el cual dice:

"Es el documento público, autorizado por notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos".<sup>25</sup>

Esta definición abarca en general los elementos y los fines que persigue el instrumento público.

## **2.4 PRODUCCIÓN DEL INSTRUMENTO PÚBLICO**

El Notario debe producir el instrumento público, por cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, estos documentos

---

<sup>24</sup> Ibidem. Pág. 57

<sup>25</sup> Ibidem. Pág. 30

expedidos a las partes, son los testimonios, que son la copia autentica en la que el Notario, bajo su firma y sello, reproduce el texto de la escritura o acta y sus documentos anexos siendo la matriz la que esta asentada en forma original en el protocolo.

El Notario, podrá expedir testimonios de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 61 del Reglamento de la Ley del Notariado.

“ARTICULO 61. El notario por cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, podrá expedir testimonios, de conformidad con lo siguiente:

“I No será necesario insertar al testimonio:

“a) A juicio del notario, los documentos ya mencionados en la escritura o acta y que han servido solamente para la satisfacción de requisitos de carácter fiscal o administrativo.

“b) La certificación anexa que acredite la legal constitución y representación de personas jurídicas colectivas o la representación de personas físicas, si el notario ya hizo constar la relación sucinta a que se refiere la fracción X del artículo 79 de la Ley;

“II Las hojas que integren el testimonio llevarán impreso “fondo de agua en pantalla para medio tono” el escudo del Estado de México en su parte central destinada al texto, e irán numeradas progresivamente. Tendrán las siguientes dimensiones: treinta y cuatro centímetros de largo por

veintiuno punto cinco de ancho, incluyendo márgenes de tres centímetros de cada lado. En la parte superior del margen izquierdo llevara el sello de autorizar, y en el margen derecho el notario pondrá su rubrica y al final lo autorizará con su firma y sello;

“III Puede expedirlos a cada parte o al autor del acto o hecho consignado en el instrumento en que hayan intervenido, o en su caso, a sus sucesores o causahabientes legalmente reconocidos; a los terceros solo podrá expedírseles por mandato judicial;

“IV Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior numero ordinal expedido para alguna de las partes, el nombre del solicitante, la calidad jurídica con que se le expide, el numero de paginas y la fecha de expedición;

“V Cuando en una escritura se consignent varios actos jurídicos, el notario expedirá a cada una de las partes primeros testimonios, indicando el numero del orden que les corresponde;

“VI. Cuando a su juicio no se perjudique a terceros ni se desvirtúe el contenido del acta o escritura, podrá expedir testimonios parciales;

“VII El notario tramitara bajo su responsabilidad la inscripción del o de los primeros testimonios en los registros que procedan, siempre y cuando así lo hayan solicitado los interesados y se le hayan expresado las cantidades necesarias para sufragar el tramite.”

## **2.5 NULIDAD DEL INSTRUMENTO.**

La nulidad tiene por objeto fundamental destruir los efectos de un acto jurídico imperfecto; por esto es necesario distinguir entre la nulidad del acto o negocio jurídico materia del instrumento notarial y la nulidad del instrumento notarial, así mismo distinguir entre las consecuencias que son propias de la declaración de la nulidad, como podría ser la responsabilidad del Notario.

De acuerdo con el artículo 115 de la Ley del Notariado del Estado de México los casos que producen la nulidad de una escritura o acta, son los siguientes:

I Si el Notario autorizante no está en el ejercicio de sus funciones al otorgarlas.

II Si el Notario esta impedido por la Ley para intervenir en el acto jurídico o hecho de que se trate;

III Sin son autorizadas por el notario fuera del territorio del Estado de México;

IV Sin han sido redactadas en idioma distinto al español.

V Si están autorizadas con la firma y sello del Notario cuando deben contener razón de "NO PASO" por no estar firmada por todos los que debieron hacerlo;

VI Cuando no estén autorizadas con la firma y sello del Notario.

VII Si el notario no constato la identidad de los otorgantes;

VIII Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.”

Con relación a lo dispuesto en la fracción II de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esta permitida, pero tendrá validez respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento será valido, de tal manera que cuando se demande la nulidad del acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, sino existe alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.

Sin embargo pueden plantearse tres supuestos diferentes;

I.- Cuando la intervención del Notario es perfecta y apegada a derecho, sin embargo el acto jurídico materia del instrumento es declarado nulo.

En este supuesto no debe darse ninguna consecuencia jurídica para el Notario, toda vez que su actuación fue perfecta y si el acto fue declarado nulo fue por causas que no le son imputables.

II.- Cuando el instrumento notarial es declarado nulo por causas imputables al Notario, como podría ser el caso de la

nulidad declarada por falta de capacidad, aquí el Notario es responsable civilmente por la falta de una adecuada identificación y certidumbre de capacidad de las partes; o al declararse la nulidad por vicios de la voluntad, ya que el Notario incurre en responsabilidad civil si por falta de asesoramiento adecuado o bien de lectura o explicación del documento persiste el error, dolo o mala fe, pudiendo evitarse; así mismo el Notario debe conocer todas aquellas disposiciones relacionadas con el ejercicio de su función, vigilando la legalidad de los actos jurídicos otorgados ante su fe<sup>26</sup> y por lo tanto deben distinguirse diversas situaciones:

a) Que el instrumento notarial declarado nulo quede sin efecto y las cosas se restablecen como si el acto no hubiese existido;

b) La responsabilidad civil del Notario, por consecuencia de su culpa negligencia o dolo, este sería responsable civilmente por el pago de los daños y perjuicios que haya ocasionado. Esta responsabilidad civil no es consecuencia de la nulidad del instrumento notarial, sino resultado de la comisión de un hecho ilícito que produjo daños y perjuicios;

Al respecto el artículo 148 de la Ley del Notariado del Estado de México, establece que los Notarios podrán ser responsables penalmente, si como consecuencia de una sentencia ejecutoriada se declara la nulidad de un instrumento publico otorgado ante su

---

<sup>26</sup> Ibidem. Págs. 386-387

fe, por causas que sean imputables y que puedan ser constitutivas de delito.

III.- Cuando el instrumento notarial presenta irregularidades que producen su nulidad.

Del análisis de estas causales de nulidad resulta que todas aquellas tienen que ver con requisitos intrínsecos necesarios para que pueda considerarse válida la actuación del Notario, por lo que se trata de verdaderas causas de nulidad del instrumento notarial.

En general es aplicable a los testimonios y la nulidad tendrá como consecuencia dejar sin efecto el testimonio notarial y el Notario será responsable de los daños y perjuicios que cause por su culpa, negligencia o dolo.

La nulidad del instrumento puede ser total o parcial, hay nulidad parcial cuando existen adiciones, enterregionaduras y palabras testadas que no se salvan al final del instrumento.<sup>27</sup>

Por lo que se refiere a los testimonios, copias certificadas o certificaciones las causas de nulidad según el artículo 109 de la ley del Notariado del Estado de Mexico son:

1.- Que la escritura o acta correspondiente sea declarada nula.

---

<sup>27</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. Págs. 136

- 2.- Que el Notario no se encuentre en ejercicio de sus funciones o los autorice fuera de su jurisdicción
- 3.- Que no estén autorizados con la firma y sello del Notario.
- 4.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

Es evidente la estrecha relación existente entre la fe que otorga el Notario Publico y el instrumento donde se hacen constar los actos y hechos jurídicos, ya que ambas se complementan para realizar una función específica y para esto es necesario conocer la naturaleza jurídica de la intervención que tiene el Notario para actuar directamente y hacer constar los actos y hechos jurídicos en los citados instrumentos públicos.

## **CAPITULO 3**

### **AMPLITUD EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL**

Considero de suma importancia tener pleno conocimiento del concepto de jurisdicción voluntaria, tema que abordaré con precisión en el presente capítulo, ya que como he venido mencionando, existen actos jurídicos en los que el Notario podría tener una actuación directa, sin la intervención de alguna institución judicial, dada su calificación de "no contenciosos", resultando esto benéfico para la administración de justicia en el estado y en el país.

El Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, menciona que en la actualidad el secretario de acuerdos de un juzgado y el Notario Público actúan concurrentemente en determinados actos, conocidos en el derecho procesal, como jurisdicciones voluntarias, tales como; notificaciones, requerimientos, interpelaciones, informaciones testimoniales, entre

otros, pero aparece la discrepancia de sus funciones cuando el primero queda limitado a actuar dentro de un juzgado y el Notario continua en forma amplia con su función fedataria.<sup>28</sup>

Actualmente se puede tramitar ante Notario Público la sucesión testamentaria, siendo este optativo y solo podrán ser sometidos a su conocimiento cuando no exista controversia alguna y no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

### 3.1 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Con la expresión jurisdicción voluntaria se suelen designar aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que estos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre las partes y sin que las resoluciones puedan adquirir la autoridad de cosa juzgada.<sup>29</sup>

Alcalá-Zamora, señala que la expresión jurisdicción voluntaria tiene sus orígenes en el derecho romano; proviene de un texto de Marciano en el que indicaba que los procónsules tenían, fuera de la ciudad, jurisdicción "pero no contenciosa, sino voluntaria: para

<sup>28</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. Pág. 140.

<sup>29</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano. UNAM, Pág. 261.

que ante ellos (pudiesen) ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones...".<sup>30</sup>

Para el Derecho Notarial, tiene especial significación conocer si se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, toda vez que en algunas ocasiones se considera que la actuación notarial es supletoria de la judicial; en otras ocasiones se piensa que el juez usurpa al Notario los hechos de jurisdicción voluntaria tramitados ante él, pues en su mayoría son actos por los que se hacen constar hechos o manifestaciones de voluntad, sin necesidad de un acto de decisión que en todo caso tendría que dar el juez.

Analizando los elementos de la jurisdicción voluntaria, estaremos en posibilidad de saber si la tramitación de una sucesión ante Notario participa de esos elementos.

Además de que el acto jurisdiccional desde el punto de vista material, es la sentencia. Ésta es un acto condición, pues aplica una situación jurídica general (la ley) a un caso concreto. Las notas definitivas del acto condición jurisdiccional son los motivos y fines que lo generan.

Son motivos del acto jurisdiccional la existencia de conflictos de intereses entre las partes y asimismo, son sus fines, el restablecimiento del orden jurídico.

---

<sup>30</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Teoría General e Historia del Proceso*. Mexico, UNAM, 1974. Pág. 117.

Los hechos y los actos jurídicos, pueden ser judiciales o administrativos, de acuerdo con el órgano que los realiza.

Si los lleva a cabo un órgano administrativo el acto será formalmente administrativo, si lo realiza un juez será formalmente jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, no consiste en un acto formalmente jurisdiccional, ya que el Notario, depende, en última instancia, del Poder Ejecutivo.

La característica común y esencial en todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria es la ausencia de litigio entre las partes, por esta razón, las leyes procesales suelen disponer que cuando surja oposición de parte legítima, el procedimiento de jurisdicción voluntaria, se dará por terminado y deberá iniciarse el respectivo juicio.

También la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha puntualizado que contra las resoluciones pronunciadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria procede el juicio de amparo, como "actos fuera de juicio".<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Apéndice al S.J.F., 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis num.189. Pág. 508.

### **3.1.1 DEFINICIÓN Y CONCEPTOS GENERALES.**

La jurisdicción voluntaria comprende todos actos en que por disposición de ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna ene las partes determinadas.<sup>32</sup>

Actualmente se entiende como la potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. Por lo tanto esa potestad esta encargada a un órgano estatal, el Poder Judicial y, al encomendar al Poder Judicial esa actividad privativa del Estado emerge la Potestad Jurisdiccional y esta, no es mas que la cesión al Poder Judicial, a través de la ley de organización judicial, del deber de realizar esa actividad jurisdiccional. Es decir, de imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular cuyo objetivo final es lograr la convivencia jurídica o restaurar el orden quebrantado. Esta calidad de jurisdicción se nota más en el Derecho Penal, y débilmente en el Derecho Civil.

El concepto de jurisdicción voluntaria se ha intentado formular por oposición al de jurisdicción contenciosa.

---

<sup>32</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Op. Cit. Pág. 117.

**Escríche señalaba que:**

"...se llama jurisdicción voluntaria por oposición a la contenciosa: a) la que se ejerce por el juez en las demandas que, ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción.

La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre *inter volentes*, esto es, a solicitud o por consentimiento de las dos partes."<sup>33</sup>

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Por definición, jurisdicción, es una atribución de los Órganos del Estado para solucionar conflictos o litigios, por lo cual en ausencia de éstos, no puede hablarse, en sentido estricto, de jurisdicción. Ésta es por definición, contenciosa, pues sólo versa sobre conflictos.

**Héctor Fix-Zamudio define la jurisdicción voluntaria como:**

---

<sup>33</sup> ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia*. Editorial Norbajacaliforniana. Ensenada Baja California, Mexico. 1974. Pág. 114

"...un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida."<sup>34</sup>

Para subrayar la ausencia de actividad jurisdiccional o de litigio en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, se han propuesto nuevas denominaciones que sustituyan a la tradicional.

Piero Calamandrei sugirió la expresión:

"administración pública del derecho privado y en México, Medina Lima ha propuesto la denominación procedimiento judicial no litigioso"<sup>35</sup>

### 3.2. NATURALEZA JURÍDICA.

<sup>34</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. *Breves Reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales del 30 de agosto de 1932*, en el Foro num. 40. Enero-marzo. México. 1963. Pág.45.

<sup>35</sup> MEDINA LIMA, Ignacio. *Problemática de la jurisdicción voluntaria*. Revista de la Facultad de Derecho de México. num. 105-106, enero-junio 1977. Págs. 279-281

## **CRITERIO ORGÁNICO.**

El fundamento de la jurisdicción esta en la aplicación de la ley por parte del Poder Judicial a casos y conflictos particulares.

Este criterio hoy en día se ve restringido porque también el Poder Ejecutivo (ej., un acto de determinación: Notificación para el pago de multa por incumplimiento de deberes formales) y el Poder Legislativo (juicio de responsabilidades) aplican leyes.

## **CRITERIO FORMAL.**

Señala que encontraremos la esencia de la jurisdicción buscando la presencia de las partes. Que tienen un litigio. Quienes al incitar al órgano jurisdiccional través de la acción, la pretensión y la demanda hacen que el Estado cumpla su labor jurisdiccional, y para ello requieren de una tercera persona, el juez. Entonces, la naturaleza estaría en la actividad que realiza un tercero imparcial, quien debe resolver el conflicto de las partes. Este tercero debe resolver el conflicto en una serie de actos llamado técnicamente: proceso y a este conjunto de actividades se llama procedimiento para determinar quien tiene la razón.

Por esto se desecha este criterio, porque toca otras instituciones, como ser el proceso, el procedimiento, haciendo que nos salgamos del ámbito jurisdiccional.

## **CRITERIO FUNCIONAL**

Es de contenido amplio encontrar materia jurídica sobre la base de la función. La naturaleza de la jurisdicción no es más que, según este criterio, restablecer el espíritu social y legal cuando existe un litigio (se dice así en materia civil) o un conflicto (en materia penal) Por tanto la jurisdicción cumple una función integradora del derecho, porque:

- 1) cuando el juez aplica la ley no está aplicando a ciegas y,
- 2) no aplica sin razonar, tiene que pensar para aplicar al caso concreto.

Al realizar esa actividad de aplicar la ley al caso concreto le está añadiendo un valor agregado a la norma. Por eso la jurisdicción cumple una función integradora.

El juez sustituye la función de raciocinio que cumplen dos sujetos en juicio. Es decir el juez está razonando por los dos, al valorar las pruebas y al emitir la sentencia.

Por eso se dice que la jurisdicción, aparte de aplicar, integra la ley. Cumple un papel de sustitución, es decir realiza una actividad enteramente funcional.

Alcalá-Zamora ha puntualizado que, si algún resultado concluyente ha logrado obtener la doctrina sobre la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, es el de que ésta no es ni jurisdicción ni voluntaria:

"No es jurisdicción, porque de la variadísima lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en sentido estricto; y mucho menos es voluntaria, porque con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesaria o más que la jurisdicción contenciosa".<sup>36</sup>

A juicio de Alcalá-Zamora, son tres criterios los que pueden ayudar a distinguir entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria: el presupuesto, la actividad desenvuelta y la definición de cada una de ellas.

Tomando en cuenta el primer criterio, Alcalá-Zamora señala que al paso que el presupuesto de la jurisdicción contenciosa es la existencia del litigio, el presupuesto de la jurisdicción voluntaria es, precisamente, la ausencia de litigio:

"...en la jurisdicción voluntaria, el litigio está ausente, a veces latente... pero nunca presente".<sup>37</sup>

En relación al segundo criterio, en tanto la actividad desplegada con motivo de la jurisdicción contenciosa es, en sentido estricto, la única de índole jurisdiccional, la que se realiza

---

<sup>36</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Op. Cit, Pág. 118

<sup>37</sup> *Ibidem*. Págs. 157-158.

con motivo de la jurisdicción voluntaria carece, en rigor, de ese carácter:

"...la jurisdicción voluntaria la integra una serie de procedimientos que, sin ser jurisdiccionales, se atribuye en mayor o menor medida... al conocimiento de funcionarios judiciales, quienes entonces no se conducen como auténticos juzgadores."<sup>38</sup>

Por último, el tercer criterio sería el de la autoridad de la cosa juzgada meta o culminación del proceso contencioso y, por tanto, extraña a la jurisdicción voluntaria, que se caracterizaría, en cambio, por la reformabilidad de sus resoluciones.

Aunque todavía algunos autores consideren que la jurisdicción voluntaria implica realmente el ejercicio de función jurisdiccional y denominen procesos a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, actualmente predomina la tendencia doctrinal que niega a ésta el carácter jurisdiccional y la considera como una actividad administrativa encomendada a órganos jurisdiccionales.

Esta posición doctrinal predominante ha pugnado por sustraer de la competencia de los órganos judiciales los procedimientos de jurisdicción voluntaria y atribuir su conocimiento a las diversas oficinas registrales o a los notarios públicos, así como de regular

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, Pág. 159

dichos procedimientos en leyes autónomas, distintas de los códigos procesales.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no adquieren la autoridad de la cosa juzgada, a diferencia de las resoluciones definitivas pronunciadas en los procesos contenciosos, situación que no significa que aquéllas carezcan de eficacia.

**Héctor Fix-Zamudio sostiene que:**

"La eficacia de las resoluciones de jurisdicción voluntaria consiste en declarar o constituir una situación jurídica en beneficio de los solicitantes, en tanto que su autoridad, o sea la cualidad de tales efectos, se traduce en un estado preclusivo, el cual implica la inmutabilidad formal de tales efectos, en tanto no cambien los supuestos que le dieron origen"<sup>39</sup>

Puede darse la tramitación, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, de cualquier petición, en aquellos casos en los cuales, sin existir litigio entre partes, se requiera la intervención de un órgano judicial.

Esto significa que dicho precepto prevé la procedencia genérica de la jurisdicción voluntaria para los asuntos no contenciosos que no tengan una regulación especial.

---

<sup>39</sup> FIX ZAMUDIO. Héctor. Op. Cit. Pág. 48.

En la doctrina procesal mexicana predomina la orientación que niega a la llamada jurisdicción voluntaria carácter jurisdiccional.

Otro rasgo común de estos procedimientos es la reformabilidad de las resoluciones que los juzgadores pronuncian a su conclusión, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias que ponen término a los juicios, cuyo destino normal es la inmutabilidad que adquieren en virtud de la cosa juzgada.

En este sentido, las leyes procesales suelen facultar al juez para variar o modificar las providencias que dicten con motivo de estos procedimientos, 'sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa, cuando cambien las circunstancias en que se baso para distarlas.

Entre otros asuntos de esta naturaleza, se pueden tramitar, a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, los siguientes:

- 1) las medidas necesarias para evitar que, por mala administración, se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos;
- 2) las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de ausencia y la declaración de presunción de muerte del ausente;
- 3) la constitución, la modificación y la extinción del patrimonio familiar; y
- 4) la comunicación del aviso de terminación del contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indeterminado.

Finalmente, el reciente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el 1o de julio de 2002, adopta el término de procedimientos judiciales no contenciosos, sustituyendo la denominada jurisdicción voluntaria, toda vez que esta ha sido definida como la facultad soberana del Estado de resolver con fuerza vinculatoria para las partes una controversia y tomándose en consideración la opinión unánime de los procesalistas en el sentido de que esta ni es jurisdicción ni es voluntaria: no es jurisdicción porque ésta actúa, sobre un litigio y la voluntaria presupone la ausencia de litigio.

### **3.3 LA INTERVENCIÓN ACTUAL DEL NOTARIO EN PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS.**

La nueva ley del Notariado del Estado de México, trae consigo normas encaminadas a darle mayor autonomía y un mayor estatus al Notariado, ya que posee normas facultativas para los organismos e instituciones que apoyan la función notarial. Es así como la nueva ley pretende dar al Notariado mayor importancia en la vida jurídica del Estado.

Esta ley pretende abarcar muchos aspectos vinculados a la función notarial y que incluyen aspectos civiles y administrativos.

De los civiles podemos mencionar que son aquellos aspectos a los que se refiere el Título Cuarto "DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS", Sección Primera: DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO y la Sección Segunda: DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO y los administrativos son los que se plasman en el Título Quinto: "DE LAS INSTITUCIONES DEL NOTARIADO" como el Archivo General de Notarías y el Colegio de Notarios del Estado de México.

Es importante determinar la naturaleza jurídica de la actuación del Notario cuando ante él se tramita una sucesión intestamentaria.

Las posiciones doctrinales más importantes sobre el tema son dos:

a).- La primera sostiene que se trata de actos de jurisdicción voluntaria delegados a un notario;

b).- La segunda considera que es el otorgamiento y formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea ante el Notario.

Según Pérez Fernández del Castillo:

"La *lex rei sitae* sostiene que las leyes aplicables y el juez competente, son los del lugar donde se encuentran los bienes objeto de controversia. Esta regla no es aplicable

en forma rígida a las sucesiones, pues presenta varias alternativas:

a) Es competente el juez del lugar donde tuvo su último domicilio el autor de la sucesión;

b) Si éste no se puede determinar, el juez debe ser del lugar donde se encuentran el mayor número de los bienes inmuebles que conforman el acervo hereditario".<sup>40</sup>

Analizando los elementos de la jurisdicción voluntaria, estaremos en posibilidad de saber si la tramitación de una sucesión ante Notario participa de esos elementos.

Para el Derecho Notarial tiene especial significación conocer si se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, toda vez que en algunas ocasiones se considera que la actuación notarial es supletoria de la judicial; en otras ocasiones se piensa que el juez usurpa al notario los hechos de jurisdicción voluntaria tramitados ante él, pues en su mayoría son actos por los que se hacen constar hechos o manifestaciones de voluntad, sin necesidad de un acto de decisión que en todo caso tendría que dar el juez.

En la teoría de los hechos y los actos jurídicos, antes mencionados pueden ser judiciales, legislativos o administrativos, de acuerdo con el órgano que los realiza.

---

<sup>40</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. Pág. 150.

Si los lleva a cabo un órgano administrativo el acto será formalmente administrativo, si lo realiza un juez será formalmente jurisdiccional.

Este no consiste en un acto formalmente jurisdiccional, pues también puede ser tramitado ante un notario, órgano que, en última instancia, depende del Poder Ejecutivo.

El acto jurisdiccional desde el punto de vista material, es la sentencia. Ésta es un acto condición, pues aplica una situación jurídica general (la ley) a un caso concreto. Las notas definitivas del acto condición jurisdiccional son los motivos y fines que lo generan.

Son motivos del acto jurisdiccional la existencia de conflictos de intereses entre las partes y asimismo, son sus fines, el restablecimiento del orden jurídico.

La conclusión de su actividad no consiste en una sentencia, ya que se reduce únicamente a hacer constar hechos y actos jurídicos, excluyendo todo tipo de decisiones.

### **3.4. LA NECESIDAD DE PERMITIR AL NOTARIO LA RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ASPECTO NO CONTENCIOSO.**

Como mencioné al inicio de este capítulo, resultaría benéfico trasladar procedimientos no contenciosos a otros órganos del Estado, con el fin de concertar en los juzgadores exclusivamente la función jurisdiccional en sentido estricto.

Considero que el permitir el desahogo de estos actos en la figura del Notario, permitiría muchas ventajas al sistema de la administración de justicia en el estado y en el país, ya que es evidente el exceso de trabajo y por ende, el retraso tanto procesal como procedimental que existe en el Poder Judicial y Administrativo de nuestro país; bajo este tenor, sabemos que la función del Notario, como Fedatario Público nunca ha sido jurisdiccional, sin embargo, si puede ser de gran apoyo en tanto se le deleguen actividades en las cuales tiene intervención el Poder Judicial y que, realmente no son contenciosas.

No se pretende que el Notario tenga funciones plenamente jurisdiccionales, se puede pensar en una extensión de actividades que podrían auxiliar al desempeño de la labor judicial y administrativa que de alguna forma se traducen en una verdadera eficacia en trámites que, actualmente están en manos de autoridades antes mencionadas.

Cabe señalar que los trámites llevados ante las autoridades jurisdiccionales resultan sumamente costosos, en virtud de que, generalmente requieren la contratación de abogados, para llevarlos a cabo y obtener resultados favorables; con el planteamiento que se está realizando, este tipo de gastos serán reducidos en beneficio del interesado sin restarle importancia al punto esencial del planteamiento.

Así mismo en los principios esenciales del Derecho mexicano se encuentra contemplada la justicia pronta y expedita, por tanto si se le permitiera al Notario la resolución de más asuntos de aspecto no contencioso, se podría obtener el beneficio de la inmediatez y prontitud, aprovechando las funciones que pudiera compartir un Fedatario Público.

Los ordenamientos procesales suelen establecer la posibilidad genérica de promover estos procedimientos de jurisdicción voluntaria y, además, regular algunos procedimientos específicos.

El Maestro José Ovalle Favela, cita en su obra Derecho Procesal Civil una situación de Derecho Comparado:

“... En la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, desde 1927 la gran mayoría de los procedimientos judiciales no contenciosos fueron encargados para su tramitación al Notariado de Estado, con el fin de que los tribunales jurisdiccionales pudieran ocuparse

exclusivamente de los negocios litigiosos" ... En América Latina, se puede citar el caso de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria del 5 de noviembre de 1977 (Diario de Centro América de 9-XI-1977), de Guatemala, la cual atribuye competencia a los notarios públicos para conocer, específicamente de los procedimientos de declaración de ausencia, de autorización para disponer o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, de reconocimiento de preñez y de parto, de rectificación de las actas del estado civil, de constitución del patrimonio familiar y de adopción. Asimismo, dicha ley permite a los interesados llevar ante Notario los demás procedimientos de jurisdicción voluntaria previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (art. 50).<sup>41</sup>

Al hacer mención de las atribuciones conferidas al Notario, respecto a la tramitación de asuntos no contenciosos, me parece oportuno comentar algunas de las características de los procedimientos sucesorios intestamentarios, tema que abordare en el siguiente capítulo.

---

<sup>41</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Oxford University. Editorial Harla. México 1999. 8ª, Edición. Pág. 417.

## **CAPITULO 4**

### **ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**

En este último capítulo haré referencia a la facultad del Notario para actuar en asuntos no contenciosos, en concreto a la tramitación de la sucesión intestamentaria, que anteriormente era competencia exclusiva de los jueces y que en la actualidad se le ha conferido al Notario Público, haciéndose de esta forma evidente el papel que desempeña el Notario como auxiliar en la administración de justicia.

La Ley del Notariado del Estado de México le ha dado una participación al Notario muy importante en asuntos de carácter extrajudicial y que como ya mencioné anteriormente eran facultad exclusiva de la autoridad judicial para poder tramitarlos, lo cual me parece un considerable progreso en cuanto a la administración de

justicia, ya que la tramitación, en este caso, de la sucesión intestamentaria ha dado como resultado que el Notario tenga mayor participación y atribuciones disminuyendo la gran cantidad de trabajo en los tribunales del Estado de México.

Al hacer mención de las nuevas atribuciones conferidas al Notario, respecto a la tramitación de la sucesión intestamentaria, me parece oportuno comentar las características de los procedimientos sucesorios y de los cuales podemos observar las condiciones, para que este trámite pueda llevarse judicialmente o ante Notario Publico.

De acuerdo con el Licenciado Eduardo Pallares<sup>42</sup> estas características son:

#### **JUICIOS UNIVERSALES.**

Se les llama así porque tienen por objeto liquidar el patrimonio dejado por el autor de la herencia, se refieren a una universalidad de derecho y no tan sólo a determinadas relaciones jurídicas o a determinados bienes.

#### **JUICIOS DECLARATIVOS.**

Tiene ese nombre porque reconocen los derechos de los herederos, mismos que fueron establecidos por el testador o por la ley, supliendo la voluntad del testador; el procedimiento sucesorio nunca crea ni genera derecho alguno, simplemente los declara.

## **JUICIO DOBLES.**

Se les denomina así puesto que los herederos son al mismo tiempo actores y demandados, recíprocamente, en lo relativo a la declaración de sus derechos, pago de las deudas, adjudicación de bienes etc.

## **JUICIOS ATRACTIVOS.**

Se acumulan en ellos todos los juicios relativos al caudal hereditario, como dispone en este caso el artículo 778 del CCP del Distrito Federal.<sup>43</sup>

## **LAS SENTENCIAS QUE NO CAUSAN ESTADO.**

Las sentencias que se pronuncian respecto de la declaración de herederos, aprobación de inventarios, partición y adjudicación de bienes pueden ser modificadas por sentencias posteriores.

De esta manera se deduce que el Notario debe tener las mismas obligaciones y derechos que un juez, compatible con sus funciones y del mismo modo cumplir con las normas de la competencia judicial que determinan la aptitud de un juez para conocer de juicios hereditarios.

A esto el Licenciado Asprón Pelayo menciona que el Notario debe atenerse a las mismas reglas de competencia a las que se sujetan los jueces, puesto que además de intervenir como auxiliar en la administración de justicia, es evidente que las reglas de

---

<sup>42</sup> Eduardo Pallares, Derecho procesal civil, citado por ASPRON PELAYO, Juan Manuel, Sucesiones, 2ª Edición, Editorial McGraw Hill, México 2003. Págs. 195-196

<sup>43</sup> El artículo es correlativo al 4.25 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Mexico.

competencia son fijadas como protección de todos los sujetos de una sucesión".<sup>44</sup>

Sin embargo en la tramitación de la sucesión intestamentaria, la actuación del Notario se reduce únicamente a hacer constar bajo su fe y bajo el más estricto apego a derecho; hechos y actos jurídicos, de manera imparcial, preventiva y voluntaria, en tanto no se presente controversia alguna, excluyéndolo de todo tipo de decisiones, reafirmando así su calidad de auxiliar en la administración de justicia.

#### **4.1 NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES PARA LA TRAMITACION DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA, ANTE NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MEXICO.**

Es conveniente hacer mención que las facultades otorgadas al Notario Publico para conocer de procedimientos no contenciosos, entre ellos el de la tramitación de la sucesión intestamentaria, se contemplaban desde la Ley Orgánica del Notariado, publicada en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", el 23 de septiembre de 1994, sin embargo existían diversos criterios respecto si este tramite debía iniciarse en juzgado y una vez radicada la sucesión, solo a petición de los interesados podía concluirse ante Notario Publico, sin embargo el Licenciado

---

<sup>44</sup> ASPRON PELAYO Juan Manuel, *Sucesiones*, Mexico 2003, Editorial Mc. Graw Hill,

ÁLVARO MUÑOZ ARCOS, quien además de haber sido el primer Notario del Estado de México en realizar la tramitación de la sucesión intestamentaria desde su inicio, considero que la Ley Orgánica del Notariado de 1994, le confería la atribución al Notario Público de conocer del trámite desde su inicio.

Las reformas al Código Civil, al Código de Procedimientos Civiles, a la Ley del Notariado del Estado de México y su Reglamento, traen consigo importantes avances que se traducen en un impulso para la modernidad y celeridad de los procedimientos dando como resultado que se eleve la calidad y eficiencia de la administración de justicia.

Sustancialmente estas reformas consisten en la necesidad de mejorar la administración de justicia, adecuando estructuras y procedimientos judiciales, atendiendo así las legítimas demandas de la sociedad en la actualidad, ya que es indispensable contar con un marco normativo moderno que permita la pronta y apropiada administración de justicia, evitando así actuaciones que retrasen o dificulten la resolución de controversias sometidas al Poder Judicial, tutelando el derecho de los ciudadanos para una administración de justicia imparcial, siendo este uno de los principios fundamentales que rige el ejercicio del Poder Judicial, teniendo como prioridad la economía procesal con una simplificación de procedimientos y la pronta administración de justicia.

En la Ley del Notariado para el Estado de México, publicada en la "Gaceta de Gobierno", del Estado de México el 3 de enero de 2002 y que abroga la Ley Orgánica del Notariado, se define el marco de actuación de los Notarios para conocer de procedimientos no contenciosos, en este caso, la ley expresamente establece cual es la actuación notarial y para tal efecto deberán observarse las restricciones y formalidades que determine el Código Civil del Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el Reglamento de la Ley del Notariado y demás ordenamientos jurídicos.

Las facultades otorgadas al Notario Publico para su competencia en asuntos extrajudiciales no se sublevan de ninguna manera a las prohibiciones del Notario para intervenir en procedimientos legales que exclusivamente corresponda conocer a algún servidor publico y de la misma forma, nunca queda restringida la posibilidad, para el particular que así lo desee, de llevar un juicio sucesorio bajo el conocimiento de un juez de lo familiar.

Aun si llegara a presentarse oposición alguna en el tramite de una sucesión ante Notario, la ley procura mantener a salvo los derechos del particular para hacer valer dicha objeción ante un juez competente que de considerarla procedente ordenará al Notario abstenerse de continuar con el tramite.

## **4.2 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SECCION SEGUNDA DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.**

Para lograr que los bienes, derechos y obligaciones del *de cujus* pasen a título universal a sus herederos la legislación determina quiénes son los herederos, qué bienes constituyen el acervo hereditario, cómo se administran los bienes y cómo deben distribuirse.

La Ley del Notariado del Estado de México, en su artículo 126 y subsecuentes, exige los siguientes requisitos para tramitar una sucesión intestamentaria ante Notario; primeramente que todos los presuntos herederos sean mayores de edad, segundo, que no exista controversia alguna, entendiéndose cualquier cuestión surgida entre los herederos o entre estos y alguien que tuviera interés jurídico en la sucesión, cubiertos estos requisitos los presuntos herederos pueden solicitar la intervención del Notario de su elección, para la tramitación de la sucesión intestamentaria.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 4.28 establece que todo procedimiento sucesorio consta de cuatro secciones y son las siguientes:

- 1.- La primera sección es de sucesión;
- 2.- La segunda es de inventarios y avalúos;

- 3.- La tercera sección es de administración; y
- 4.- La cuarta y última es de partición.

De las cuales la cuarta carece de objeto en el caso de único heredero y la tercera resulta inoperante en caso de que haya un único heredero y al mismo tiempo sea albacea.

La sucesión intestamentaria en su trámite inicial exige comprobar la defunción del autor de la sucesión, los presuntos herederos para el efecto de reconocerles sus derechos, deben exhibir el acta de defunción del autor de la herencia y los documentos del Registro Civil o pruebas que legalmente acrediten su entroncamiento con este y como ya se ha venido mencionando que todos estos sean mayores de edad, que no exista controversia alguna y que estén de acuerdo en que la tramitación sea ante Notario tomando en cuenta cuál fue el último domicilio del autor de la sucesión, bajo este supuesto, cualquiera de los presuntos herederos, pueden pedir al Notario su intervención.

Según Pérez Fernández del Castillo:

"La *lex rei sitae* sostiene que las leyes aplicables y el juez competente, son los del lugar donde se encuentran los bienes objeto de controversia. Esta regla no es aplicable en forma rígida a las sucesiones, pues presenta varias alternativas:  
a- Es competente el juez del lugar donde tuvo su último domicilio el autor de la sucesión;

b- Si éste no se puede determinar, el juez debe ser del lugar donde se encuentran el mayor número de los bienes inmuebles que conforman el acervo hereditario.”<sup>45</sup>

Satisfechos estos requisitos se puede llevar a cabo la tramitación de la sucesión ante Notario, quien elaborara tres instrumentos.

#### **4.2.1 DENUNCIA Y RADICACION DE LA SUCESION.**

En un primer instrumento el Notario hará constar la radicación de la sucesión intestamentaria. El Reglamento de la ley del Notariado del Estado de México en su artículo 68 manifiesta que el Notario radicará la sucesión intestamentaria a petición de todos los presuntos herederos y como primer comentario a esto, el Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su obra Derecho Notarial aclara que la sucesión no se radica ante Notario, ya que radicar significa enraizar y eso sucede en las sucesiones tramitadas ante un juez, por lo tanto el juez ante el cual se denuncia la sucesión, excluye a cualquier otro para los asuntos relacionados con esta.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. Pág. 148.

<sup>46</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. Pág. 150.

La apertura de la sucesión se da en el momento mismo de la muerte del *de cuius*, o en el momento en que se declara la presunción de muerte del ausente.

Es conveniente recalcar que la apertura de la sucesión es distinta a la denuncia de la misma, debido a que la primera se produce de manera automática, simultánea a la muerte del autor de la herencia, mientras que la denuncia debe ser hecha por alguna persona que tenga interés jurídico, ya sea ante juez competente o sea ante Notario Público correspondiente.

Para iniciar el procedimiento sucesorio la ley del Notariado en su artículo 127 dispone que deberá presentarse el acta de defunción del autor de la herencia y a esto el Licenciado JUAN MANUEL ASPRON PELAYO, considera que el Juez y el Notario no podrá aceptar ningún otro documento, es más no podrá iniciar el trámite aunque la muerte sea pública o notoria.<sup>47</sup>

En esta sección se puede dar el caso de que los presuntos herederos repudien la herencia, el repudio es el acto jurídico unilateral, libre, indivisible, puro y simple, irrevocable con efectos retroactivos, por el cual el heredero voluntaria y de manera expresa impide la transmisión de bienes por causa de muerte, esta no puede sujetarse a plazo ni a condición, debe hacerse en términos absolutos, el derecho de aceptar o repudiar la herencia corresponde a cada heredero y esta debe ser total no puede ser parcial.

---

<sup>47</sup> ASPRON PELAYO Juan Manuel, Op. Cit. Pág. 199.

El derecho de aceptar o repudiar una herencia no entra a la sociedad conyugal, es decir si el cónyuge heredero está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, el libremente va a decir si repudia o acepta la herencia.

En este primer instrumento el Notario debe relacionar los siguientes documentos:

- 1- El acta de defunción del *de cuius*; y
- 2- Los documentos del Registro Civil que acrediten el entroncamiento.

#### CLAUSULAS:

- ❖ El consentimiento de todos los presuntos herederos de llevar a cabo la tramitación ante el notario, manifestando bajo protesta de decir verdad que no tiene conocimiento que además de los comparecientes exista alguna otra persona con derecho de heredar;
- ❖ Que le fueron exhibidos la partida de defunción del autor de la sucesión y los documentos del Registro Civil con que acreditan su entroncamiento.

De igual manera el Notario ante el cual se vaya a tramitar la sucesión debe recabar informes acerca de la existencia de testamentos públicos depositados en el Archivo General de Notarías, en el Archivo Judicial y en el Registro Público según el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado

de México, realizado lo anterior el Notario deberá efectuar dos publicaciones de un extracto de la escritura, con intervalo de siete días hábiles, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en un diario de circulación nacional.

Según el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de México, se deberán recabar los informes sobre le existencia de testamento del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial y del Registro Público, una vez radicada la sucesión, en mi opinión sería conveniente que se recabaran dichos informes desde un inicio para que de esta manera sepamos si se trata de una sucesión testamentaria o intestamentaria.

#### **4.2.2 INFORMACIÓN TESTIMONIAL, RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS Y DESIGNACION DE ALBACEA.**

En un segundo instrumento el Notario hará constar la información testimonial de dos testigos idóneos, el reconocimiento de derechos hereditarios, así como la designación, aceptación y discernimiento al cargo de albacea.

La finalidad de que el Notario tome la declaración de los dos testigos, es acreditar que los reclamantes de la herencia son los únicos con derecho a ello, corroborando que no haya otros que tengan igual o mejor derecho para heredar.

La ley señala que los dos testigos, así como los herederos deberán declarar bajo protesta de decir verdad cuál era el último domicilio del *de cuius*, además de señalar que no hay persona distinta con igual o mejor derecho para heredar, estas declaraciones deben ser tomadas por separado y bajo protesta de decir verdad, habrá que hacerlo así en la escritura, aunque deben hacerse constar en un mismo instrumento

También se hará constar la aceptación de herencia, que es el acto jurídico unilateral, libre, indivisible, puro y simple, irrevocable con efectos retroactivos por el cual el heredero voluntariamente admite la transmisión, por causa de muerte, de los bienes del patrimonio en liquidación o de un bien en concreto, entendiéndose siempre en nuestro derecho dicha transmisión a beneficio de inventario.

La aceptación de herencia admite la transmisión de propiedad, de ciertos bienes o de todos los bienes del patrimonio del *de cuius* al patrimonio del beneficiario.

#### **4.2.2.1 ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA.**

Para ROJINA VILLEGAS los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su

administración, liquidación y división y en su caso los ejecutores de las disposiciones testamentarias.<sup>48</sup>

El Licenciado JUAN MANUEL ASPRON PELAYO considera que el albacea es un administrador de un patrimonio en liquidación, que actúa como auxiliar en la administración de justicia pero que en ninguna caso es representante de nadie, ni del testador ni de los herederos, ni de los legatarios, ni de los acreedores hereditarios.<sup>49</sup>

Y concluye mencionando que se puede decir que el albacea es un auxiliar en la administración de justicia encargado de finiquitar los bienes que formen el patrimonio en liquidación de una persona que ha fallecido y por mandato de ley está facultado para realizar ciertos actos necesarios, aun contra la voluntad de los herederos para lograr dicha liquidación.<sup>50</sup>

En el caso de la sucesión intestamentaria quien designa el albacea son los herederos, quienes lo nombraran por mayoría de votos, dicha mayoría se computara en relación con las porciones hereditarias, con el requisito adicional de que haya un mínimo de personas equivalente a una cuarta parte de los herederos, cuando la mayor porción este representada por menos de la cuarta parte de los mismos.

<sup>48</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones 17a edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

<sup>49</sup> ASPRON PELAYO Juan Manuel, Op. Cit. Pág. 146.

<sup>50</sup> *Ibidem*.

El cargo de albacea es de libre aceptación el designado decidirá si acepta o no el cargo de albacea y es indelegable, pero esto no significa que todos los actos inherentes deban ser desempeñados personalmente, ya que el albacea puede apoyarse en apoderados que lo representen.

Una de las obligaciones más trascendentes del albacea es la formular el inventario de la masa hereditaria especificando cuáles son los bienes que forman parte del caudal hereditario, para que se proceda a la liquidación de la herencia con esto se puede decir que se finiquitan todas las deudas de la herencia y se deja líquido el patrimonio para repartirlo entre los herederos

En este segundo instrumento el Notario debe hacer constar lo siguiente:

## **ACTOS**

- ❖ la información testimonial de dos testigos
- ❖ la declaración de herederos
- ❖ el nombramiento de albacea
- ❖ la aceptación del cargo de albacea

## **ANTECEDENTES**

- ❖ acta de defunción

❖ actas de nacimiento, matrimonio, así como las actas de defunción de aquellos que hubieren sido herederos, pero que por haber premuerto al autor de la herencia ya no son capaces de heredar

❖ informes de no haber testamento

❖ fundamentación para determinar quienes son los herederos.

## **CLÁUSULAS**

❖ la información testimonial, la cual deberá recabar por separado (es conveniente una cláusula para cada testigo aunque sean repetitivas y mencionar dicha circunstancia expresamente. En estas cláusulas deberán manifestar:

a) el por qué de su dicho;

b) que les consta que los interesados son los únicos con derecho a heredar y;

c) que no conocen a otra persona con igual o mejor derecho a heredar que los interesados presentes ante el Notario.

❖ Que los pretendientes a la herencia están de común acuerdo en que el trámite se realice extrajudicialmente

❖ Que aceptan o repudian la herencia

❖ El nombramiento del albacea

❖ La aceptación del albacea

❖ Que los coherederos se reconocen sus derechos hereditarios

❖ Que tienen los coherederos la intención de proceder de común acuerdo

## **CERTIFICACIONES NOTARIALES**

- ❖ De identidad y capacidad de los otorgantes
- ❖ Generales de los comparecientes y de sus representados
- ❖ Que tuvo a la vista los documentos citados
- ❖ Que todas las declaraciones vertidas en la escritura fueron hechas bajo protesta de decir verdad, una vez que el notario les enteró de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad
- ❖ De personalidad, en su caso, acreditarla, además de que el representante debe declarar que sus representados son capaces y que su representación está vigente
- ❖ Que les leyó la escritura a los otorgantes, a quienes les hizo saber que tienen derecho a leerla personalmente, que les explicó el contenido, valor y alcances legales del instrumento
- ❖ Que los otorgantes manifestaron su comprensión y conformidad, que firmaron y la fecha

### **4.2.3 PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.**

Por último en un tercer instrumento el Notario hará constar la protocolización de inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, la administración y rendición de cuentas en caso de que los bienes de la sucesión produzcan rentas o frutos y la adjudicación de bienes.

Esta última sección se da a la tarea de cubrir la distribución provisional de los frutos, los proyectos de partición, su tramitación y la resolución definitiva acerca de la adjudicación de los bienes a los herederos.

Para el Licenciado Juan Manuel Aspron Pelayo, la partición es el acto jurídico mediante el cual se singularizan los derechos de los herederos respecto al acervo hereditario, aplicándoseles uno o varios bienes, o una parte alícuota de estos, que hasta el momento de la partición formaban una universalidad de derecho.<sup>51</sup>

La partición debe realizarse hasta que haya sido aprobado el inventario y la cuenta general de administración.

Es obligatorio para el albacea realizar la partición después de presentada la cuenta general de la administración, pero no significa que no se pueda realizar desde antes o bien que se pueda efectuar con posterioridad

Suele verse excluida del procedimiento la sección tercera de administración, tornándose innecesaria cuando no haya sido solicitada así por los herederos, aunque esta es obligación del albacea presentarla.

El Notario a solicitud del albacea, protocoliza el inventario formulado por el albacea y se hace constar la conformidad de todos los herederos con el mismo y con base en el proyecto de

---

<sup>51</sup> ASPRON PELAYO Juan Manuel, Op. Cit. Pág. 179.

partición, el cual también se protocoliza, esto solo en caso de haber más de un heredero.

Aquí los herederos podrán adoptar los acuerdos que estimen convenientes, ya que dicha adjudicación hace las veces de partición, siendo este el acto jurídico mediante el cual se singularizan los derechos de los herederos respecto al acervo hereditario, aplicándoseles uno o varios bienes o una parte alícuota de estos, que formaban parte de una universalidad de derecho, un patrimonio común.

La partición y la adjudicación pueden ser modificadas en los siguientes casos:

1.- Cuando alguno de los herederos fuere privado de todo o de parte de su haber por causas anteriores a la partición (evicción) para el efecto de que los demás herederos lo indemnicen;

2.- Cuando los bienes de un heredero fueren embargados o contra quien se pronunciara sentencia condenatoria por causa de ellos, para que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pudiere resultarles;

3.- Si hubieren omitido bienes se hará una partición suplementaria, mediante una adición o ampliación del inventario con los bienes omitidos.

Las particiones pueden anularse por las mismas causas que las obligaciones. Lo mismo sucede cuando, se anulan también cuando hubo un heredero preferido y lo mismo sucede cuando se hizo con

un heredero falso, en cuanto a la parte que se le adjudico, esta parte se distribuirá entre los verdaderos.<sup>52</sup>

De esta manera quedan cubiertas, las secciones de que se conforma el procedimiento sucesorio, en este último instrumento de adjudicación debe seguir las mismas formalidades requeridas como en toda escritura de compraventa de bienes inmuebles, dando con ello culminación al trámite ante Notario Publico de la sucesión intestamentaria.

#### **4.3 VENTAJAS DE ESTE PROCEDIMIENTO**

Considero que el delegar al Notario este tipo de trámites ha significado un considerable progreso en cuanto a la administración de justicia se refiere, desahogando de carga innecesaria de trabajo a la autoridad judicial y facilitando al particular el trámite de una sucesión que de otro modo resultaría un proceso de tedio y extensión inconmensurable.

Además el llevar ante Notario este tipo de trámites, otorga la misma seguridad jurídica que si se tramitara ante un juez de lo Familiar, de esta manera el particular gozará de este beneficio al comparecer ante Notario y recibir sus servicios ya que el Notario

---

<sup>52</sup> ARCE Y CERVANTES, José, *De las sucesiones*, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003. Pág. 216

otorga el instrumento notarial con la certeza y seguridad jurídica que se requiere.

Resulta un trámite más económico, pues se pagan solo los derechos, impuestos, honorarios y gastos notariales originados con motivo del otorgamiento de las escrituras, ya que los interesados pueden acudir ante el Notario y no hay necesidad de pagar honorarios a un abogado litigante.

#### **4.4 DESVENTAJAS DE ESTE PROCEDIMIENTO.**

Es evidente que debido a lo reciente de la regulación de este procedimiento en la Ley del Notariado y su reglamento, no ha sido contemplada de modo satisfactorio la totalidad de complejidades, y pormenores que pueden surgir durante su tramitación, existiendo lagunas en la ley.

Como es el caso de que surja controversia entre los herederos, ya que la Ley sólo menciona que el Notario se abstendrá de seguir con el procedimiento; ¿qué procede en cuanto al trámite o los documentos que tenga en su poder el Notario una vez que surja controversia entre ellos? ¿Estos deben acudir ante el juez competente y este mediante oficio solicitará al Notario las actuaciones notariales junto con todos los documentos que

integren el expediente e informara que el procedimiento ya es contenciosos y se trasladará al juzgado correspondiente?

De igual manera si hay menores de edad, ¿por qué este trámite no puede ser llevado ante Notario? Si bien es cierto que en algunos otros trámites notariales concurre quien ejerce la patria potestad o en su caso el representante legal.

En el caso de una sucesión testamentaria el Notario es competente independientemente del último domicilio del *de cujus*, sin embargo en la sucesión intestamentaria el Notario sólo será competente si el *de cujus* tenía su domicilio en el Estado de México o si en ésta entidad se encuentra la mayor parte en número o la totalidad de los bienes que formen el caudal hereditario. Me parece que de igual manera se podrían solicitar informes de testamento al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarias y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como a los archivos del lugar en el que el *de cujus* tuvo su último domicilio.

La actuación del Notario, en este trámite es limitada pues sólo puede actuar en determinadas condiciones ya que únicamente interviene como auxiliar de la administración de justicia.

Sin embargo es indubitable el gran trabajo y el considerable progreso en cuanto a la administración de justicia que como ya se ha venido mencionando facilita al particular el trámite de una sucesión.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Puedo concluir y optar por la postura de que el Notario no es un funcionario público, ya que no está enquistado dentro de la organización de la administración pública, además de no recibir un salario, pues su remuneración no proviene del erario federal ni local, sino del particular que acude a pedir la prestación de sus servicios, además de no existir un contrato de trabajo o una relación jurídica de dirección y dependencia, tampoco el Estado no responde por los actos de él, y su ingreso a la función notarial es mediante aprobación del examen de oposición.

SEGUNDA.- Es un hecho que la función notarial conserva su carácter público en la nueva Ley del Notariado para el Estado de México y que contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza; que es una finalidad del derecho, esta característica es fundamental en las funciones que realiza el Notario.

**TERCERA.-** La necesidad de la existencia de la institución notarial, demuestra que el Notario no es sólo un fedatario público, sino que realiza las labores de un verdadero asesor jurídico y que debe actuar en todo momento apegado a las normas legales y con una actitud completamente imparcial, asimismo el instrumento encargado de otorgar seguridad jurídica a quienes busquen este beneficio responde plenamente a las necesidades y a la realización de los valores de justicia, equidad, seguridad jurídica y certeza.

**CUARTA.-** En mi opinión la institución del Notariado ha sido un recurso que el Estado ha utilizado para satisfacer la necesidad de las personas de resolver procedimientos no contenciosos con rapidez y precisión, garantizando cabalmente la seguridad jurídica de los implicados y para lo cual ha sido necesaria la actualización del marco jurídico del Notariado.

**QUINTA.-** En algunas ocasiones se podría pensar que la actuación notarial es supletoria de la judicial, pues prácticamente, en su mayoría, los procedimientos judiciales no contenciosos podrían ser tramitados ante Notario Público, ya que por lo regular se trata de actos en los que se hacen constar hechos o

manifestaciones de voluntad, sin necesidad de un acto de decisión que en todo caso tendría que dar el juez.

**SEXTA.-** Las funciones notariales adquiridas en la actualidad contribuyen a otorgar seguridad jurídica, siendo el Derecho Notarial una rama del derecho que se ha fortalecido con el paso del tiempo, ya que la ley del Notariado trae consigo normas encaminadas a darle mayor autonomía y pretende dar al Notariado mayor importancia en la vida jurídica, así como para las instituciones que apoyan la función notarial.

**SÉPTIMA.-** Los notarios no podrán actuar en situaciones que la ley se los prohíba, de manera que en todo momento deberán apegarse a derecho, en caso de que sean requeridos sus servicios; entonces deberán analizar las circunstancias del acto o hecho de que se trate y decidir si se trata de actos lícitos para poder actuar.

**OCTAVA.-** La nueva Ley del Notariado para el Estado de México es una ley que pretende abarcar muchos aspectos que incluyen la función notarial pero que va más allá de esta, incluyendo aspectos civiles y administrativos, como a los que se

refiere el Capítulo Cuarto, Capítulo Primero en su Sección Segunda: De los procedimientos no contenciosos por lo que se refiere a los civiles y los administrativos son los que se plasman en el Título Quinto que se refiere a las Instituciones del Notariado como el Archivo General de Notarías y el Colegio de Notarios .

NOVENA.- En mi opinión considero una gran ventaja el haber delegado la tramitación de la sucesión intestamentaria al Notario, ya que al ser este un trámite de carácter familiar, representa un gran porcentaje de la atención de la autoridad judicial y a las demandas que ante ella se presentan, de esta manera se desahoga la carga de trabajo en juzgados, dando prioridad o mayor atención a los asuntos contencioso.

DÉCIMA.- Pienso que resulta benéfico el que se pueda llevar este trámite desde su inicio ante Notario, ya que a finalmente si se tramitara la sucesión intestamentaria ante un juez de lo familiar de cualquier manera los interesados concluirían el trámite en una notaría, ya que se tendrían que protocolizar las constancias judiciales.

ONCEAVA.- Concluyo el presente trabajo con la propuesta de que sería conveniente una adición a las leyes que actualmente regulan el procedimiento sucesorio intestamentario ante Notario Publico del Estado de México, ya que ni el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ni la Ley del Notariado, ni su Reglamento, abundan en lo concerniente a este trámite, siendo estas ineludibles para que este sea objetivamente un procedimiento efectivo y realmente se vean reflejadas las ventajas por las que este procedimiento se pueda realizar extrajudicialmente

Así mismo pienso que sería conveniente que los informes a que se refiere el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de México se recabaran desde el inicio, como un trámite previo, para que de esta manera sepamos si se trata de una sucesión testamentaria o intestamentaria.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARCE Y CERVANTES, José, De las Sucesiones. Editorial Porrúa. México 2003.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General del Proceso. Editorial UNAM. Tomo I. México 1974.
- ALCALÁ ZAMORA, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1977.
- ARAUJO VALDIVIA, Luís. Derecho de las cosas y Derecho de Sucesiones. Editorial José M. Cajica. Segunda Edición. México 1972.
- ASPRON PELAYO, Juan Manuel. Sucesiones. Editorial Mc. Graw Hill. Serie Jurídica. México 2003. 2ª. Edición.
- BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Editorial Porrúa. México 1977. 6ª. Edición.
- BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México 1998. 16ª. Edición.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Registral, Editorial Porrúa. Mexico 2004. 16ª. Edición.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha. La Ley Agraria de 1992 y los notarios públicos. Editorial Porrúa. México 1992. 2ª. Edición.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia. Editorial Norbajacaliforniana. Ensenada, Baja California, México. 1974.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1990. 10ª. Edición.

**FIX ZAMUDIO, Héctor.** Breves reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales del 30 de agosto de 1932", en El Foro. Núm. 40. enero-marzo. México. 1963.

**GALINDO GARFIAS, Ignacio,** Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1999. 18ª. Edición.

**GIMÉNEZ ARNAU, Enrique.** Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, España. 1976. Pág. 30.

**OVALLE FAVELA, José.** Derecho Procesal Civil. Oxford University. Editorial Harla. México 1999. 8ª. Edición.

**PENICHE LÓPEZ, Edgardo.** Introducción al Estudio del Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1997. 24ª. Edición.

**PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.** Ética notarial. Editorial Porrúa. México 1994. 3ª. Edición.

**PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO.** Derecho Notarial. Editorial Porrúa. México 2003. 13ª. Edición.

**PINA, Rafael.** Diccionario de Derecho. Porrúa. México 1998. 16ª. Edición.

**RÍOS HELLIG, Jorge.** Práctica del Derecho Notarial. Editorial Mc. Graw Hill. Serie Jurídica. México 1997. 2ª. Edición.

**ROJINA VILLEGAS Rafael.** Compendio de Derecho Civil, Introducción de Personas y Familia. Porrúa. 17ª. Edición. México. 1980.

**SERRA ROJAS, Andrés.** Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1999. 20ª. Edición.

**TENA RAMÍREZ, Felipe.** Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Mexico 1980.

VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho.  
Editorial Porrúa. México 1999. 14ª. Edición.

### **LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- LEY DE LA REFORMA AGRARIA.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO.